BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 21 DE JUNIO DE 2000 | AÑO CVIII | $ 0,70

Nº 29.423

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903

DE INTERES

Integra esta edición un
SUPLEMENTO
conteniendo el
Decreto Nº 437/2000
referido al
Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 265/2000

Declárase de interés nacional al "Congreso de Ingeniería 2000", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 14/6/2000

VISTO la Actuación Nº 10334.00.1.4 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Congreso de Ingeniería 2000 ", y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento, organizado por la Asociación Argentina del Hormigón Pretensado e Industrializado, la Asociación Argentina de Tecnología del Hormigón y la Asociación de Ingenieros Estructurales, ha trascendido a un grado de excelencia reconocida, a partir del nivel alcanzado en sus ediciones anteriores, esperándose la concurrencia de participantes especialistas, expositores y conferenciantes de nuestro país y del extranjero, de enriquecido nivel técnico e intelectual.

Que el objetivo de este Congreso es la creación de un espacio para debatir sobre técnicas de la mayor actualidad y obras de muy reciente ejecución, lo cual constituirá una valiosa contribución a toda la actividad relacionada con la construcción, procurando la divulgación de sus respectivas disciplinas, la difusión de soluciones a problemas comunes, la actualización de información y la transmisión de experiencias adquiridas.

Que la relevancia del evento, los antecedentes de las instituciones organizadoras y las razones que inspiran a los peticionantes, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Congreso de Ingeniería 2000", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 5 y 8 de septiembre del año 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), y no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 267/2000

Declárase de interés nacional a las "XIII Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina", a llevarse a cabo en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 15/6/2000

VISTO el Expediente Nº 626/00 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "XIII Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que la organización de estas Jornadas ha sido confiada a la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, con el apoyo del Instituto de Estudios Judiciales de la Federación Argentina de la Magistratura, entidad ésta que integran las asociaciones, colegios y círculos de magistrados y funcionarios judiciales de las veintitres provincias argentinas.

Que este importante acontecimiento, contará con un temario de alto interés académico, el que será desarrollado por distinguidos especialistas del país y del extranjero, permitiendo el encuentro de los integrantes de los Poderes Judiciales de todas las provincias.

Que es objetivo de esta reunión analizar las principales reformas legislativas y su incidencia en la aplicación de la ley, como así también, abordar temas referidos a la independencia del Poder Judicial y el rol del magistrado y aquellos temas relativos a las materias jurídicas que integran los distintos ámbitos de competencia jurisdiccional.

Que la relevancia del evento, los antecedentes de la institución organizadora y las razones que inspiran a los peticionantes, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el articulo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "XIII Jornadas Científicas de la Magistratura

SUMARIO

Argentina", a realizarse en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, entre los días 14 y 16 de septiembre del año 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el articulo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), y no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 266/2000

Considérase declarado de interés nacional el Segundo Coloquio Internacional de Estudios Clásicos "Los Griegos: Otros y Nosotros", organizado en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 14/6/2000

VISTO el Expediente Nº 1204/00 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al Segundo Coloquio Internacional de Estudios Clásicos "Los Griegos: Otros y Nosotros", y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es organizado por el Centro de Estudios de Lenguas Clásicas, del Area de Filología Griega, de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata.

Que dicho Coloquio Internacional contará con la participación de destacados especialistas de universidades de nuestro país y del extranjero, quiénes mediante sesiones plenarias, comunicaciones libres y cursos breves debatirán temas centrales y vertebrales del pensamiento grecolatino y podrán exponer las conclusiones de sus investigaciones más recientes.

Que entre los aspectos que se abarcarán en este encuentro se incluyen: épica, géneros literarios, retórica, tragedia, comedia, lírica, filosofía antigua, dimensión cultural de los estudios clásicos en el comienzo del siglo XXI, la tradición clásica de Iberoamérica y arqueología clásica, entre otros.

Que este evento aportará significativos avances para el desarrollo de la Educación Superior.

Que las razones que inspiran a los peticionantes y la importancia de los temas a abordar, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE EDUCACION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el articulo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION'
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérese declarado de interés nacional el Segundo Coloquio Internacional de Estudios Clásicos "Los Griegos: Otros y Nosotros", realizado en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, entre los dios 16 y 19 de mayo de 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el articulo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 77/2000

Manual de Inspección de cultivos de cereales de invierno destinados a la producción de semilla fiscalizada.

Bs. As., 14/6/2000.

VISTO la necesidad de reglamentar los procedimientos de inspección a los fines de la verificación del cumplimiento de los estándares y normas reglamentariamente establecidos para los cultivos de producción de semillas fiscalizadas, y

CONSIDERANDO

Que la adopción de procedimientos documentados constituye una herramienta eficaz para la estandarización en la ejecución de tareas, reduciéndose de esta manera la posibilidad de distintas interpretaciones de la normativa vigente.

Que la existencia de dichos procedimientos contribuye al entrenamiento y a las tareas de evaluación de los inspectores de cultivos, especialmente cuando la fiscalización es efectuada mediante el sistema de acreditación.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS es el encargado de mantener actualizada dicha documentación, efectuando las revisiones que sean necesarias durante su aplicación.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 12 de junio de 2000, según consta en Acta Nº 275, dio su opinión favorable al respecto.

Que el articulo 6º inciso f) del Decreto Nº 2183/91 faculta al organismo de aplicación a fijar las normas de inscripción, funcionamiento y contralor de los establecimientos que producen semilla fiscalizada.

Que el articulo 9º, inciso d), del Decreto 2817/91 faculta a la suscripta a dictar la presente resolución.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Manual de Inspección de Cultivos de Cereales de Invierno Destinados a la Producción de Semilla Fiscalizada" que, como Anexo I, forma parte de la presente.

Art. 2º — El presente procedimiento será de aplicación para las inspecciones de cultivos sometidos a fiscalización.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Adelaida Harries.

ANEXO I

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

MANUAL DE INSPECCION DE CULTIVOS DE

CEREALES DE INVIERNO

DESTINADOS A LA PRODUCCION DE SEMILLAS FISCALIZADAS

FECHA EFECTIVA	14/06/2000
REQUERIDO POR	DIRECCION DE CERTIFICACION Y CONTROL
CREADO POR	UPE ACREDITACION
APROBADO POR	CONASE

CONTENIDO

1.0 INTRODUCCION

1.1 Alcance

El alcance de este documento abarca desde la llegada del inspector al lote a inspeccionar hasta que entrega los Informes de Inspección. Se aplicará en todas las inspecciones de cultivos de cereales de invierno no híbridos destinados a la producción de semillas fiscalizadas.

1.2 Referencias

1.2.1 Resolución INASE No 113/95

1.3 Definiciones

1.3.1 Fuera de Tipo: Planta que difiere en una o más características con respecto a la descripción de la variedad; puede incluir plantas de otras variedades, plantas que no correspondan necesariamente a una variedad, plantas resultantes de polinización cruzada con otra variedad o especie, plantas que resulten de autopolinización incontrolada en la producción de semillas híbridas, o segregaciones de cualquiera de las mencionadas.

1.3.2 Cereales de Invierno: A los fines de este manual, este grupo comprende los cultivares no híbridos de las siguientes especies: Triticum aestivum (trigo pan), Triticum durum (trigo candeal), Avena sativa (avena blanca), Avena byzantina (avena amarilla), Hordeum vulgare (cebada cervecera), Hordeum distichum (cebada forrajera), Secale cereale (centeno) y Triticale (X Triticosecale).

1.4 Propósito

El propósito de este manual es definir las acciones a seguir y las responsabilidades que aseguren que en las inspecciones de cultivos de cereales de invierno destinados a la producción de semillas fiscalizadas se apliquen los métodos de inspección y normas de fiscalización vigentes.

2.0 PROCESO

2.1 Responsabilidades

El inspector de cultivos es responsable de aceptar o rechazar los cultivos inspeccionados, y de la exactitud de la información vertida en los respectivos Informes de Inspección.

2.2 Inspecciones de Cultivos de Cereales de Invierno

2.2.1 Oportunidades de Inspección

Se efectuará una inspección como mínimo después de la emergencia de las inflorescencias.

Las inspecciones a efectuar por inspectores oficiales serán programadas por el Departamento de Certificación en base a los Avisos de Floración recibidos de los semilleros. En el caso de emplear inspectores acreditados, los establecimientos fiscalizados coordinarán con los inspectores las fechas de inspección.

2. 2.2 Materiales necesarios

El inspector deberá contar con los siguientes elementos para efectuar la inspección:

• Copia de la Solicitud de Inscripción del lote y plano del lote a inspeccionar.

• Descripción de la variedad.

• Formularios de Informes de inspección, papel carbónico.

• Papel, lápiz, calculadora, cinta métrica, contador.

La documentación señalada en a- y b- será provista a los inspectores oficiales por el Depto. de certificación. Los inspectores acreditados requerirán dicha documentación al establecimiento inspeccionado.

2.2.3 Verificaciones iniciales

El inspector debe realizar las siguientes comprobaciones:

— Verificar que ha arribado al lote correcto, cotejando las referencias del plano con sus observaciones. Si comprueba que no es el lote correcto, se comunicará con el representante del establecimiento fiscalizado para solicitarle referencias adicionales.

— Evaluar el estado general del lote, su homogeneidad, y la existencia de áreas desuniformes (por ejemplo comienzo de siembra, superposición de cabeceras). Si se detectan áreas desuniformes, se revisarán posteriormente para determinar las posibles causas.

— Estado fenológico del cultivo. Si el estado es prematuro al que correspondiera a la inspección, se concluye la inspección informando en Observaciones del Informe de Inspección e indicando fecha estimativa en que el cultivo podrá ser inspeccionado.

Los cultivos que no hubieran recibido las inspecciones en las oportunidades que corresponden serán descalificados.

— Aislamientos. El inspector verificará en el área perimetral adyacente al cultivo, determinada por la distancia mínima requerida de aislamiento (Anexo 1) la presencia de plantas o cultivos de especies potencialmente contaminantes.

En caso de que este requisito no se cumpla, el inspector indicará en el Informe de Inspección que el semillero se responsabiliza en descartar durante la cosecha un sector del cultivo fiscalizado indicado en el croquis del Informe.

— Cultivos antecesores. El inspector observará si existen restos de rastrojo de cultivos de la misma especie anteriores y presencia de plantas espontáneas. Consultará, si es posible, al representante del establecimiento fiscalizado y/o al propietario del campo sobre los cultivos anteriormente implantados en el lote el año anterior, o los dos años anteriores cuando el cultivo es destinado a producción de semillas básicas.

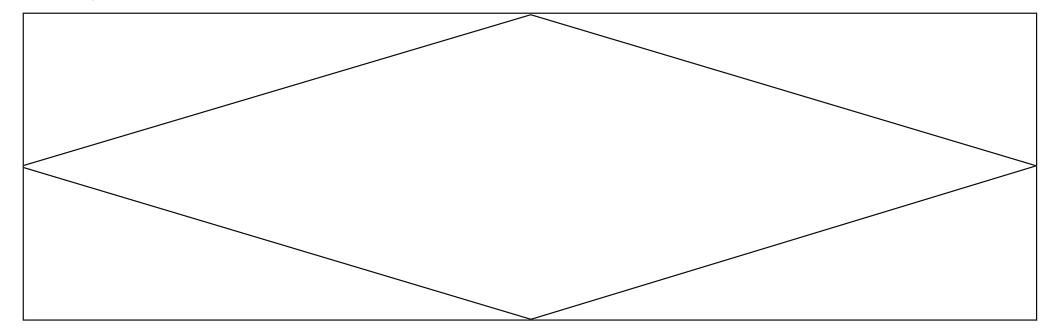
Se requiere que los lotes sujetos a fiscalización no hayan estado con cultivos de la misma especie y de distinta variedad o categoría inferior de la misma variedad por el término de un año para la producción de semilla certificada o de dos años para la producción de semilla básica. Si no se cumplen estos requisitos, el inspector debe rechazar el lote.

2.2.4 Verificaciones dentro del cultivo

El inspector recorrerá el lote cruzando los surcos, como ejemplo se ilustra en la figura I.

Durante el recorrido efectuará las siguientes comprobaciones y observaciones: fidelidad al descriptor de la variedad, pureza varietal, presencia de plantas de otros cultivos no separables, malezas y enfermedades.


Figura I.



2.2.4.1 Determinación de la Fidelidad al Descriptor

En no menos de un metro de surco se verificará minuciosamente cada una de las plantas en relación a la descripción de la variedad, determinando si responden las plantas a éste.

El inspector rechazará los lotes en que determine que las características de las plantas no respondan a las señaladas en el descriptor. Al finalizar la inspección completará el Informe de Inspección, y detallará los caracteres en los cuales ha encontrado diferencias.

Si al efectuar las Verificaciones Iniciales encontró áreas desuniformes, se verificará si éstas corresponden a la misma variedad.

2.2.4.2 Determinación de la Pureza Varietal, Sanidad y Plantas de Otros Cultivos no separables

Durante el recorrido en el cultivo el inspector observará la presencia de plantas fuera de tipo, plantas afectadas por Ustilago sp y Tilletia sp, y plantas de otras especies cultivadas no separables. Se considerarán, para cada cultivo, las siguientes especies contaminantes por ser de difícil separación por los métodos de limpieza comúnmente empleados

Cultivo	Especies cultivadas de difícil separación
Trigo pan	Centeno, triticale, trigo candeal
Trigo candeal	Centeno, triticale, trigo pan
Avena	Cebada, otras especies de Avena
Cebeda cervecera	Cebeda forrajera, Avena
Cebeda forrajera	Cebeda cervecera, Avena
Centeno	Trigo, triticale
Triticale	Trigo, centeno

Si no se observan plantas fuera de tipo, afectadas por carbón y/u otras especies cultivadas no separables, o sólo alguna ocasionalmente, no es necesario efectuar recuentos y se informará que el cultivo cumple las tolerancias.

Ante la menor duda, se establecerá si el lote cumple con las tolerancias efectuando recuentos de acuerdo a la Metodología de Recuentos descripta.

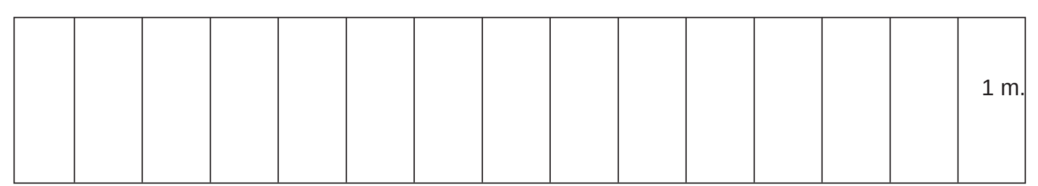
Metodología de Recuentos

En distintos puntos del recorrido, distribuidos al azar y cubriendo distintas zonas del lote, se establecerán las submuestras para efectuar los recuentos. El número de submuestras a analizar en cada lote dependerá de la superficie del lote a fiscalizar.

lotes hasta 10 has.	5 Submuestras (50 m2)
lotes mayores a 10 has	1 submuestra adicional cada 5 has. o fracción, hasta un máximo de 10 (100 m2).

Cada submuestra será de 10 m. de largo por 1 m. de ancho.

Figura II. Submuestra



Procedimiento

a- Unicamente en la primer submuestra, se medirá con la cinta métrica la distancia entre surcos (d.). Se anotará este valor en el Informe de Inspección.

b- En un metro de surco de cada una de las submuestras, contará el número de espigas presentes (e/m.). Al terminar la inspección promediará los resultados correspondientes a cada una de las submuestras (Xe/m) y calculará la densidad de espigas del cultivo por metro cuadrado, con la siguiente fórmula:

$$D\ e/m2 = \frac{Xe/m}{d.}$$

Referencias:

D e/m2: densidad de espigas por metro cuadrado.

Xe/m: número promedio de espigas por metro de surco.

d.: distancia entre surcos, en metros.

c- En cada submuestra inspeccionada, se determinará la cantidad de espigas fuera de tipo, afectadas por carbón y espigas de otras especies cultivadas no separables presentes. Se anotarán estos resultados parciales en el Informe de Inspección, efectuando la sumatoria (T) al finalizar el último recuento.

d- Se calculará el número de espigas inspeccionadas (E-i) de la siguiente forma:

E-i=De/m2*n*10m2

E-i: Número de espigas inspeccionadas (total de la muestra)

D e/m2: densidad de espigas por metro cuadrado.

n: número de submuestras inspeccionadas 10 m2: superficie de una submuestra (m2)

e- Se calculará el número de espigas afectadas por mil (E/1000) de la siguiente manera:

E/1000 = 1000 * T / E-i

E/1000: Espigas afectadas por mil

T: Sumatoria de espigas fuera de tipo, afectadas por carbón o de otras especies no separables

E-i: Número de espigas inspeccionadas (total de la muestra)

f- Una vez obtenido los valores E/1000, se compararán con las tolerancias del Anexo 1 para determinar si el cultivo es aceptable.

g- Cuando en algún ítem el cultivo esté excedido en las tolerancias en menos de un 25%, se repetirán los recuentos para confirmar o no el rechazo.

2.2.4.3. Informe de Malezas

Este relevamiento tiene por objeto únicamente informar la presencia de plantas cuyas semillas pueden influir negativamente en la calidad final de la semilla.

El inspector estimará, por apreciación visual y para cada especie presente en forma significativa, el grado de infestación del lote.

El inspector deberá prestar especial atención a aquellas especies cuyas semillas tengan tamaño y/o forma similar a las semillas de la especie del cultivo inspeccionado (especies de malezas citadas en las tolerancias vigentes para semilla fiscalizada), lo que las hacen de difícil separación por los métodos de clasificación y limpieza de semillas ordinariamente empleados.

Si el lote está muy enmalezado debe rechazarse detallando en el Informe de Inspección que el lote no pudo ser adecuadamente inspeccionado por ese motivo.

Plantas de especies cultivadas, no consideradas en el punto 2.2.4.2, serán consideradas malezas.

2.3 Resultados de las inspecciones. Elaboración de Informes

Los resultados de las inspecciones se volcarán en el formulario Informe de Inspección. El inspector debe completar cada uno de los puntos solicitados en éste, sin dejar ninguno en blanco.

Los Informes se confeccionarán por triplicado y deben ser firmados por el inspector y por el representante del establecimiento fiscalizado, si se encuentra.

Los originales quedarán en poder del inspector para su remisión inmediata a la Dirección de Certificación y Control, los duplicados se entregarán al solicitante o quien lo represente en el momento de la inspección, quedando el triplicado en poder del inspector.

En los casos en que el inspector determine el rechazo de un cultivo, deberá hacer llegar en el día de la inspección una copia del Informe de Inspección al establecimiento fiscalizado y otra al Departamento de Certificación del INASE.

ANEXO A:

Normas para la producción de semilla fiscalizada de cereales de invierno

Cultivo Antecesor

Los lotes en que se produzcan los cultivos fiscalizados deberán haber estado libres de cultivos de la misma especie por los siguientes períodos:

Básica:	2 años
Certificadas:	1 año

Se aceptan cultivos sucesivos de la misma especie siempre que sean de la misma variedad y categoría.

Aislamientos

— Trigo, Avena y cebada

Se requiere un mínimo de 3 metros o aislamiento físico (ej. alambrado).

— Centeno

Básica	300 m.
Certificadas	250 m.
Entre diploides y tetraploides	4,6 m.

— Triticale

Cultivares autógamos	Básica 50m.
	Certificadas 20 m.
Cultivares alógamos *	Básica 300 m.
	Certificadas 250 m. *

* Distancias mínimas de separación de cultivos de centeno o triticale que estén emitiendo polen, durante todo el periodo en que existan estigmas receptivos en el cultivo a fiscalizar.

Pureza Varietal

— Trigo, Avena, Cebada

Tolerancia de espigas o plantas fuera de tipo

Básica	1:1.000
Cert. 1 a	2:1.000
Cert. 2a, Cert. 3a	3:1.000

— Centeno, triticales autógamos

Tolerancia de espigas o plantas fuera de tipo:

Básica	0,3: 1.000
Cert. 1a	0,5:1.000
Cert. 2a, Cert. 3a	1 :1.000

— Triticales alógamos

Tolerancia de espigas fuera de tipo:

Básica	3:1.000
Cert. 1a	10:1.000
Cert. 2a, Cert. 3a	20:1.000

Espigas afectadas con Tilletia o Ustilago

Tolerancia de espigas afectadas, por mil

	Ustilago	Tilletia
Básica	10	5
Cert. 1a	20	50
Cert. 2a, Cert. 3a	20	50

Otras especies cultivadas de difícil separación

Tolerancias de espigas de otras especies

Básica	0,1 :1 000
Cert. 1a	0,1:1000
Cert. 2a, Cert.3a	0,5:1000

ANEXO B:

INFORME DE INSPECCIÓN DE CULTIVOS DE CEREALES DE INVIERNO

SEMILLERO: RNCFS CERT. REQUERIDA: OCDE/NACIONAL/DEE
ESPECIE:
CULTIVAR: CAT. A COSECHAR: SUP.(HAS.)
CAMPO: LOTE:
LOCALIDAD: PROVINCIA:

AISLAMIENTO: Cumple....No Cumple.....

Queda bajo responsabilidad del semillero descartar una franja perimetral de 3 m. de ancho indicada en el croquis.

FIDELIDAD AL DESCRIPTOR Cumple..... No Cumple.....

Detallar diferencias

CROQUIS DE AISLAMIENTO

Sombrear las áreas a descartar por falta de aislamiento o contaminación.

CULTIVO ANTECESOR: Indicar especie y cultivar declarado y rastrojos observados.

Cumple requerimientos? Si....... No.......

Distancia entre hileras: m.
Espigas/m2:

Submuestra Nº	espigas/m	Fuera de Tipo	Tilletia	Ustilago	Sp. Cultivadas No separables:		
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
	Prom.	Total	Total	Total	Total	Total	Total
Espigas/1000							
Cumple?							

OBSERVACIONES:..
....

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

.....Aprobado
.....Aprobado, excepto áreas indicadas en el croquis
.....Rechazado por:
Cultivo Antecesor.....
No coincide con descriptor.....
Exceso de fuera de tipo.....
Exceso de Ustilago/Tilletia.....
Exceso de Otros Cultivos No Separables.....

INSPECTOR

NOMBRE Y APELLIDO:...

FIRMA:...

REPRESENTANTE DEL SEMILLERO

NOMBRE Y APELLIDO...

FIRMA:...

FECHA:

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 270/2000

Limítase la utilización de productos de limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos orgánicos. Déjase sin efecto el Registro Nacional de Inspectores de Producciones Ecológicas de Origen Animal. Modificación de la Resolución N° 1286/93-SENASA

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 3487/99 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 423 del 3 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución Nº 1286 del 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, sus modificatorias y el Regla-

mento (CE) Nº 1804/99 del Consejo de la Unión Europea, modificatorio del Reglamento (CE) Nº 2092/91, y

CONSIDERANDO:

Que la producción orgánica propone que los sistemas productivos imiten, siempre que sea posible, los procesos que ocurren en la naturaleza.

Que la Comunidad Orgánica Internacional ha expresado en reiteradas oportunidades su desaprobación frente a la utilización de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) en la producción orgánica por no considerarlos dentro de los lineamientos básicos de este tipo de producción.

Que en el informe de la 26ª Reunión del Comité del Codex Alimentarius sobre Etiquetado de los Alimentos, realizada en la ciudad de Ottawa (CANADA), en mayo de 1998, se expresa que los materiales y/o productos producidos a partir de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) son incompatibles con los principios de la producción orgánica, dado que en los OGMs el material genético se ha modificado de una manera que no se produce en la naturaleza.

Que el documento citado puede considerarse el fundamento técnico de las futuras directrices Codex sobre producción de alimentos orgánicos.

Que en la XII Conferencia Científica de la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica (IFOAM), realizada en la ciudad de Mar del Plata (Provincia de BUENOS AIRES), en noviembre de 1998, asociaciones de productores y consumidores de productos orgánicos expresaron su disconformidad con relación al empleo de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) en la producción orgánica.

Que se hace necesario definir el alcance de los términos “Organismos Genéticamente Modificados”, a efectos de la presente resolución.

Que el Reglamento (CE) Nº 1804/99 del Consejo de la UNION EUROPEA, modificatorio del Reglamento (CE) Nº 2092/91 hace mención al reconocimiento de sistemas de terceros países en base a la equivalencia de los principios y normas de certificación y auditoría, obrando como antecedente el reconocimiento por parte de la UNION EUROPEA del sistema argentino de control para productos orgánicos de origen vegetal, restando incorporar por lo tanto la producción orgánica de origen animal.

Que la citada normativa prevé que los Organismos Genéticamente Modificados y los productos obtenidos a partir de éstos son incompatibles con los métodos de producción ecológica, que además prevé restricciones en el uso de productos para la higiene y desinfección de instalaciones y maquinarias, y fija criterios a ser considerados en las producciones orgánicas y convencionales.

Que dadas las características propias de la producción pecuaria nacional es necesario contemplar situaciones en que convivan animales orgánicos y convencionales, en la medida que esto, no afecte de manera negativa a los sistemas de producción orgánica implementados en los establecimientos.

Que en virtud del desarrollo observado, en la producción orgánica se hace imprescindible limitar la utilización de productos de limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos orgánicos, a fin de asegurar el carácter orgánico de las producciones en toda la cadena desde la producción hasta la comercialización, respondiendo a las exigencias nacionales e internacionales.

Que por el artículo 10 de la Resolución Nº 1286 del 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, reglamentado por su similar Nº 68 del 10 de enero de 1994, Anexo I, ítem 10, se creó el Registro Nacional de Inspectores de Producciones Ecológicas de Origen Animal, en razón de la necesidad de capacitar y establecer criterios mínimos para aceptar a los inspectores como forma de asegurar su buen desempeño, en una instancia en la cual la REPUBLICA ARGENTINA contaba con profesionales con poca experiencia al respecto.

Que en virtud de la experiencia acumulada en producción orgánica existe a la fecha un amplio espectro de profesionales con experiencia en esta temática y aptos para desempeñarse como inspectores, lo que hace innecesaria la fijación de un marco regulatorio para su actuación como tales.

Que a efectos de cumplimentar los aspectos señalados se hace necesario producir ciertas adaptaciones normativas en el régimen de producción y certificación de nuestro país.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996, sus modificatorios y la Ley N° 25.127.

Por ello,

El SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbese en la producción orgánica la utilización de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) y de productos derivados de éstos a emplear como: productos e ingredientes alimenticios (incluidos aditivos y aromas), auxiliares tecnológicos (incluidos los solventes de extracción), alimentos para animales, piensos compuestos, materias primas para la alimentación animal, aditivos en la alimentación animal, auxiliares tecnológicos en los alimentos para animales, determinados productos utilizados en la alimentación animal (tales como aminoácidos, proteínas obtenidas a partir de microorganismos, algas, subproductos de la fabricación de antibióticos obtenidos por fermentación, sales de amonio y subproductos de la fabricación de aminoácidos por fermentación), animales, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, semillas y materiales de propagación vegetativa.

Art. 2° — A los efectos de la presente resolución, se define como Organismo Genéticamente Modificado (OGM), a un organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural, considerándose que las técnicas que dan origen a la modificación genética citada son, sin limitarse a éstas: las técnicas de recombinación del Acido Desoxirribonucleico (ADN) que utilizan sistemas de vectores, las técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material genético preparado fuera del organismo (incluidas la microinyección, la macroinyección, y la microencapsulación), como así también las técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridización en las que se forman células vivas con nuevas combinaciones de material genético hereditario mediante la fusión de DOS (2) o más células utilizando métodos que no se dan naturalmente.

No se consideran dentro de las técnicas que dan origen a Organismos Genéticamente Modificados (OGMs), a la fecundación in vitro, la conjugación, la transducción, la transformación o cualquier otro proceso natural y la técnica de inducción poliploide.

Art. 3° — Apruébanse los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Solamente se podrán utilizar, para la limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos orgánicos de origen vegetal y animal, los productos detallados en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 5° — Alimentación y materias primas para la alimentación animal, aditivos y auxiliares tecnológicos:

Inciso a). Las materias primas para la alimentación animal de origen agrícola convencional podrán utilizarse únicamente si figuran en el ítem 1. del Anexo II de la presente resolución, siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas especificadas en el artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y si se producen o preparan sin utilizar solventes químicos.

Inciso b). Las materias primas para la alimentación animal (convencionales u orgánicas) sólo podrán utilizarse cuando figuren en el ítem 2 del Anexo II de la presente resolución, siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas especificadas en el artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 1286/93 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Inciso c). Con el fin de satisfacer las necesidades nutritivas de los animales, sólo podrán utilizarse para la alimentación animal, los productos enumerados en el ítem 3. del Anexo II de la presente resolución y en los subítems 1.1. (oligoelementos) y 1.2. (vitaminas, provitaminas y sustancias de efecto similar químicamente bien definidas) del Anexo III de la presente resolución.

Con respecto a los minerales y oligoelementos utilizados en la alimentación animal podrán incluirse en el Anexo III de la presente resolución, fuentes complementarias para estos productos, siempre que sean de origen natural o en su defecto de síntesis, con la misma forma que los productos naturales.

Inciso d). Unicamente los productos enumerados en los subítems 1.3. (enzimas), 1.4. (microorganismos), 1.6. (agentes ligantes) y el ítem 2. del Anexo III de la presente resolución podrán utilizarse en la alimentación animal utilizados como aditivos y auxiliares tecnológicos. No se utilizarán en la alimentación animal antibióticos, coccidiostáticos, medicamentos, factores de crecimiento o cualquier sustancia que se utilice para estimular el crecimiento o la producción.

Inciso e). Ninguno de los productos mencionados en el presente artículo podrán provenir de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) o de productos derivados de éstos.

Inciso f). La alimentación está destinada a garantizar la calidad de la producción y no a incrementarla hasta el máximo, al tiempo que se cumplen los requisitos nutritivos del ganado en sus distintas etapas de desarrollo. Queda prohibida la alimentación forzada.

Art. 6° — Los requisitos a cumplir en la producción orgánica de animales, con relación a la utilización de instalaciones, maquinarias y tierras de pastoreo, por parte de animales que se encuentran bajo certificación y animales criados en forma convencional se establecen en el Anexo IV de la presente resolución.

Art. 7° — Origen de los animales y bienestar animal: corrales, zonas al aire libre y alojamiento para el ganado.

Inciso a). Generalidades:

Al seleccionar las razas o las estirpes se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades. Además, esta selección deberá hacerse teniendo en cuenta la necesidad de evitar enfermedades o problemas sanitarios específicos asociados a determinadas razas o estirpes utilizadas en la ganadería intensiva. Deberá darse preferencia a razas y estirpes autóctonas.

La concentración de animales en locales deberá ser compatible con la comodidad y el bienestar de los mismos, factores que dependerán de la especie, raza y edad de los animales. Deberá tenerse en cuenta las necesidades inherentes al comportamiento de los animales, que dependerá principalmente del tamaño del grupo y de su sexo. Cuando se trate de producciones de animales en locales, la carga óptima procurará garantizar el bienestar de los mismos, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos en forma natural, tumbarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer movimientos naturales para estirarse y agitar las alas.

En el Anexo V de la presente resolución se establecen las superficies mínimas para la estabulación y las zonas de ejercicio y demás condiciones de alojamiento correspondientes a las distintas especies y tipos de animales.

La carga en zonas de pastoreo debe ser suficientemente baja para evitar que el suelo se enfangue o se destruyan especies vegetales por sobrepastoreo.

Los alojamientos, equipos, utensilios y demás materiales deberán limpiarse y desinfectarse con los productos del Anexo I de la presente resolución. El estiércol, la orina y los alimentos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores. En la eliminación de insectos y demás plagas en edificios y otras instalaciones destinadas a la producción animal, sólo podrán utilizarse los productos enumerados en la Resolución Nº 423 de fecha 3 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Anexo B “Productos permitidos para el control de plagas y enfermedades” y en la Resolución Nº 116 del 4 de marzo de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, artículo 1°, “productos a base de feromonas”.

No se admite en producción orgánica el engorde de ganado intensivo a corral (feed-lot).

En aquellas producciones que lo requieran, la capacidad de las instalaciones de almacenamiento del estiércol deberá ser tal que resulte imposible la contaminación de las aguas por vertido directo, escorrentía o filtración en el suelo.

A fin de garantizar la correcta gestión de los fertilizantes, la capacidad de las instalaciones para estiércol deberá ser superior a la capacidad de almacenamiento necesaria para el período más largo del año en que no haya aportes al suelo.

Inciso b). Mamíferos.

Todos los mamíferos deberán tener acceso libre al pastoreo directo y zonas de ejercicio o espacios al aire libre que podrán estar cubiertos parcialmente, contemplando las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, el cual no deberá sufrir ningún tipo de degradación.

En las construcciones, los pisos serán lisos pero no resbaladizos. La mitad de la superficie total del piso como mínimo deberá ser firme, no admitiéndose listones o rejillas.

Los alojamientos deberán disponer de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar suficientemente grande. Las camas serán de materiales naturales, provenientes del mismo establecimiento o de establecimientos sujetos a la reglamentación de producción orgánica.

En el caso de cerdas adultas, deberán mantenerse en grupos, excepto en las últimas fases del período de gestación y durante el amamantamiento. Los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas o en jaulas.

Inciso c). Aves de corral.

Las aves de corral deberán criarse en condiciones de espacio abierto y no podrán mantenerse en jaulas.

Las aves acuáticas deberán tener acceso a una corriente de agua, un charco o un estanque, respetando su bienestar y la higiene.

Los locales para todas las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- UN TERCIO (1/3) al menos de la superficie será de construcción sólida, es decir, no en forma de tablillas o reja, cubiertas con un lecho.

- En los gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande del piso deberá poder utilizarse para la recogida de las deyecciones.

- Dispondrán de perchas cuyo número y dimensiones respondan a lo dispuesto en el Anexo VI de la presente resolución.

- Los gallineros estarán provistos de entradas y salidas libres, con un tamaño adecuado para las aves y de una longitud combinada de al menos CUATRO (4) metros por cada CIEN (100) metros cuadrados de la superficie del local que esté disponible para las aves.

- Cada gallinero no contará con más de: CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4.800) pollos; o

TRES MIL (3.000) gallinas ponedoras; o

CINCO MIL DOSCIENTAS (5.200) otras gallinas; o

CUATRO MIL (4.000) patos hembras y TRES MIL DOSCIENTOS (3.200) patos machos; o

DOS MIL QUINIENTOS (2.500) gansos o pavos.

- La superficie total de gallineros utilizable para la producción de carne de cada centro de producción no deberá exceder de UN MIL SEISCIENTOS (1.600) metros cuadrados.

La luz natural podrá complementarse con medios artificiales, hasta obtener un máximo de DIECISEIS (16) horas de luz (fotoperíodo total), con un período de descanso nocturno sin luz de al menos OCHO (8) horas, conforme lo dispuesto por el artículo 5°, inciso b) de la Resolución Nº 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Las aves de corral deberán tener acceso a espacios al aire libre, cubiertos en su mayor parte por vegetación y dotados de instalaciones de protección, permitiendo a los animales un fácil acceso a abrevaderos y comederos.

Inciso d). Como excepción a lo dispuesto en el presente artículo en lo referido a las construcciones, podrán quedar exceptuados a estas exigencias los productores que se encuentren bajo proceso de certificación hasta la fecha de puesta en vigencia de la presente resolución. Quienes se acojan a esta excepción deberán presentar ante la entidad certificadora un plan de conversión de sus instalaciones no mayor a CINCO (5) años, cuya aprobación quedará a consideración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 8° — Déjase sin efecto el Registro Nacional de Inspectores de Producciones Ecológicas de Origen Animal, creado por el artículo 10 de la Resolución Nº 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, reglamentado por su similar Nº 68 de fecha 10 de enero de 1994.

Art. 9° — Sustitúyese el inciso g), apartados b) y d) del artículo 5º de la Resolución N° 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Apartado b) Las hembras bovinas dedicadas a la crianza o al tambo se incorporarán nulíparas y antes de recibir su primer servicio".

"Apartado d) En el resto de las especies, los ejemplares hembras siempre se incorporarán nulíparas y antes de recibir su primer servicio".

Art. 10. — Sustitúyese el inciso e) del artículo 5º de la Resolución Nº 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso e). La forma de reproducción recomendada es la monta natural. Sin embargo se autoriza el empleo de la inseminación artificial. En caso de recurrirse a esta última, debe quedar asentado en los registros del establecimiento en cuestión. Queda prohibido el trasplante de embriones".

Art. 11. — Agrégase al artículo 7º de la Resolución N° 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el siguiente inciso:

"Inciso g). No podrá utilizarse el mismo ingrediente orgánico y convencional en la elaboración de un producto".

Art. 12. — Para ser admitidos en la producción orgánica, los productos fitosanitarios, medicamentos veterinarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, materias primas para la alimentación animal, piensos compuestos, aditivos en alimentación animal, productos de la limpieza y desinfección para locales e instalaciones, productos para el control de plagas y enfermedades en locales e instalaciones, su uso deberá estar previamente autorizado para la producción agropecuaria en general.

Art. 13. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, quedando facultado para emitir los dictámenes técnicos que correspondan en la interpretación de la misma, a través de sus áreas específicas.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO I

PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE LOCALES, INSTALACIONES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCION, ELABORACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL

Jabón de potasa y sosa.

Agua y vapor.

Lechada de cal.

Cal.

Cal viva.

Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como solución acuosa).

Soda cáustica.

Potasa cáustica.

Peróxido de hidrógeno

Esencias naturales de plantas.

Acido cítrico, peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético.

Alcohol.

Acido nítrico (equipo de lechería).

Formaldehído.

Productos de limpieza y desinfección de pezones e instalaciones de ordeño.

Carbonato de sodio.

ANEXO II

MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACION ANIMAL

1. Materias primas de origen vegetal.

1.1. Cereales, sus productos y subproductos.

1.2. Oleaginosos, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos.

1.3. Leguminosas, sus productos y subproductos.

1.4. Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos.

1.5. Otros frutos, sus productos y subproductos.

1.6. Forrajes y forrajes groseros.

1.7. Otras plantas, sus productos y subproductos.

2. Materias primas de origen diverso.

2.1. Leche y productos lácteos.

2.2. Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos.

3. Materias primas de origen mineral.

Sodio:

Sal marina sin refinar.

Sal gema bruta de mina.

Sulfato de sosa.

Carbonato de sodio.

Bicarbonato de sodio.

Cloruro de sodio.

Calcio:

Conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia).

Carbonato de calcio.

Lactato de calcio.

Gluconato cálcico.

Fósforo:

Fosfatos bicálcicos precipitados de huesos.

Fosfato bicálcico desfluorado.

Fosfato monocálcico desfluorado.

Magnesio:

Magnesio anhidro.

Sulfato de magnesio.

Cloruro de magnesio.

Carbonato de magnesio.

Azufre:

Sulfato de sosa.

ANEXO III

ADITIVOS PARA LA ALIMENTACION ANIMAL, DETERMINADOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACION ANIMAL Y AUXILIARES TECNOLOGICOS UTILIZADOS EN LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES.

1. Aditivos para la alimentación animal.

1.1. Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Hierro:

Carbonato ferroso.

Sulfato ferroso monohidratado.

Oxido férrico.

Yodo:

Yodato de calcio anhidro.

Yodato de calcio hexahidratado.

Yoduro de potasio.

Cobalto:

Sulfato de cobalto monohidrato y/o sulfato de cobalto heptahidrato.

Carbonato básico de cobalto monohidrato.

Cobre:

Oxido cúprico.

Carbonato de cobrebásico, monohidratado.

Sulfato de cobre pentahidratado.

Manganeso:

Carbonato manganoso.

Oxido manganoso y mangánico.

Sulfato manganoso mono y/o tetrahidratado.

Zinc:

Carbonato de zinc.

Oxido de zinc.

Sulfato de zinc mono y/o heptahidratado.

Molibdeno:

Molibdato de amonio, molibdato de sodio.

Selenio:

Seleniato de sodio.

Selenito de sodio.

1.2. Vitaminas, provitaminas y sustancias de efecto análogo, químicamente bien definidas. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Vitaminas autorizadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

- Derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales.

- Vitaminas de síntesis a las naturales únicamente para animales monogástricos.

1.3. Enzimas. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Enzimas autorizadas por autoridad competente.

1.4. Microorganismos:

Microorganismos autorizados por autoridad competente.

1.5. Conservantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Acido fórmico para ensilaje.

Acido acético para ensilaje.

Acido láctico para ensilaje.

Acido propiónico para ensilaje.

1.6. Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Sílice coloidal.

Tierra de diatomeas.

Sepiolita.

Bentonita.

Arcillas caoliníticas.

Vermiculita.

Perlita.

2. Auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales.

2.1. Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Sal marina, sal gema, enzima, levaduras, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales, melazas y bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas.

En caso de que las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada, la autoridad u organismo de control podrá autorizar la utilización de ácidos láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje.

ANEXO IV

1. En producción de animales orgánicos, todos los animales de un mismo establecimiento deberán ser criados de acuerdo a lo establecido por la Resolución Nº 1286 del 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, modificatorias y anexos.

2. No obstante, podrá haber en los establecimientos de producción orgánica, animales criados en forma convencional (de la misma especie o de especies distintas) siempre que la producción de éstos utilice maquinarias y se realice en instalaciones y tierras de pastoreo claramente separadas, de las utilizadas para la producción de animales orgánicos, considerándose entonces unidades de producción distintas.

3. En carácter de excepción a lo establecido en el punto anterior, animales de cualquier especie procedentes de la producción convencional podrán utilizar instalaciones y maquinarias y pastorear cada año en lotes destinados a la producción animal orgánica (lotes orgánicos) durante un período de tiempo limitado, siempre que:

- Los animales que no están bajo certificación orgánica, provengan de un sistema de producción extensiva.

- Los lotes en cuestión no sean ocupados por animales bajo producción orgánica y animales bajo producción convencional en forma simultánea, al igual que las instalaciones y maquinarias.

- Los animales bajo producción orgánica ingresen a dichos lotes (a) o utilicen las maquinarias e instalaciones (b) recién TREINTA (30) días después de retirada la totalidad de los animales convencionales (en el caso a) o de usados por éstos (en el caso b). Con justificada razón y debidamente documentado, la agencia certificadora podrá reducir o aumentar este período.

- Durante el tiempo en que se encuentren en lotes orgánicos, todo el manejo de estos animales debe cumplir la reglamentación de producción orgánica.

Esta excepción estará supeditada a la autorización previa de la certificadora.

4. Cuando se den las situaciones previstas en los puntos 2. y 3. del presente Anexo, se establecen las siguientes condiciones:

Cualesquiera sean las especies involucradas:

a). La superficie total y los animales involucrados deberán estar incluidos en un plan de conversión que comprometerá formalmente al productor a ir incorporando gradualmente lotes, superficies y animales y finalizar esta incorporación en un plazo máximo de CINCO (5) años.

Si son de la misma especie, además se deberá:

a). Llevar registros productivos, reproductivos, sanitarios, altas, bajas y de insumos de ambas producciones de una manera eficiente, que permita la clara separación y trazabilidad de los productos obtenidos.

b). Identificar todos los animales (incluyendo los convencionales).

c). Realizar un seguimiento de ambas unidades de producción, debiendo la certificadora actuante evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos anteriores.

ANEXO V

SUPERFICIES MINIMAS CUBIERTAS Y AL AIRE LIBRE Y OTRAS CARACTERISTICAS DE ALOJAMIENTO DE LAS DISTINTAS ESPECIES Y DISTINTOS TIPOS DE PRODUCCION

1. Cerdos

	Zona cubierta (superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicios sin incluir pastos)
	peso mínimo en vivo (kg.)	m^2/cabeza	m^2/cabeza
Cerdas nodrizas con lechones de hasta CUARENTA (40) días		7,5 m^2/ cerda	2,5
Cerdos de engorde	Hasta CINCUENTA (50) Hasta OCHENTA Y CINCO (85) Más de OCHENTA Y CINCO (85)	0,8 1,1 1,3	0,6 0,8 1
Lechones	De más de CUARENTA (40) días y hasta TREINTA (30) kg.	0,6	0,4
Cerdos reproductores		2,5 m^2/ hembra 6,0 m^2/macho	1,9 8,0

Dadas las características de producción extensiva que es propia de la REPUBLICA ARGENTINA, no se considera el resto de las especies de mamíferos.

2. Aves de corral

	Zona cubierta (superficie disponible por animal)			Zona al aire libre (m^2 de espacio disponible en rotación/cabeza)
	Nº animales/m^2	Cm de percha/animal	nido	
Gallinas ponedoras	6	18	OCHO (8) gallinas ponedoras por nido, o, si se trata de un nido común CIENTO VEINTE (120) cm^2 por ave	CUATRO (4), siempre que no se supere el límite de CIENTO SETENTA (170) kg/N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de VEINTIUN (21) kg peso en vivo/m^2	20		CUATRO (4) pollos de carne y pintadas 4,5 patos 10 pavos 15 ocas No deberá superarse el límite de CIENTO SETENTA (170) kg/N/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas
Pollitos de engorde en alojamiento móvil	DIECISEIS (16) (*) alojamientos móviles con peso máximo de TREINTA (30) kg peso en vivo/m^2			DOS COMA CINCO (2,5) siempre que no se supere el límite de CIENTO SETENTA (170) kg/N/ha/año

(*) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no superen CIENTO CINCUENTA (150) metros cuadrados de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche.

ANEXO VI

REQUISITOS MINIMOS DE CONTROL Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

Además de lo establecido en la Resolución Nº 331 de fecha 4 de agosto de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Anexo I para la parte vegetal de un establecimiento agropecuario, en las producciones de origen animal se contemplarán como mínimo los siguientes aspectos:

A. Producción primaria:

Animales y productos animales procedentes de la cría de animales:

A.1. Al comienzo de la puesta en práctica del régimen de control propio de las producciones animales, el productor y la certificadora establecerán a través de una encuesta original lo siguiente:

— Una descripción completa de las instalaciones ganaderas, pastos, zonas de ejercicio al aire libre, espacios abiertos, etc. y, en su caso, de los locales de almacenamiento, transformación y empaquetado de los animales, los productos animales, las materias primas y los insumos.

— Una descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol.

— Un plan de esparcimiento de dicho estiércol, aprobado por un organismo o autoridad de inspección, así como una descripción completa de las superficies dedicadas a las producciones vegetales.

— En su caso, las disposiciones contractuales establecidas con otros agricultores para el esparcimiento del estiércol.

— Plan de gestión de la unidad de cría de cada animal de producción ecológica (por ejemplo, gestión de la alimentación, reproducción, salud, etc.)

— Todas las medidas concretas que deben tomarse a nivel de la unidad de cría para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo.

Esta descripción y las medidas en cuestión serán verificadas en un primer informe de inspección firmado por el mismo y el productor de que se trate.

A.2. Las partes, certificadora y productora, suscribirán un convenio donde conste como mínimo y en forma explícita, el compromiso formal del productor a:

— Producir bajo las normas de producción ecológicas de la certificadora, aprobadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y elaboradas de acuerdo a la Resolución Nº 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, sus modificaciones y anexos y contemplar las medidas concretas a adoptar para garantizar el carácter orgánico de la producción establecido en la misma resolución.

— Informar anualmente el programa de producción animal.

— Llevar registros que permitan al organismo de control localizar el origen, naturaleza y cantidad de todos los insumos y su utilización. Además, registrar todo lo referido a la naturaleza, cantidad y destinatarios de todos los productos vendidos.

En los casos de ventas directas a consumidor final las cantidades se globalizarán por día.

— Aceptar el régimen de sanciones previstas por la certificadora en caso de infracción a las normas.

— Tomar conocimiento del contenido de la Resolución Nº 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, sus anexos y modificaciones.

— Aceptar el régimen de visitas de inspección establecido por la certificadora.

— Permitir el acceso a todos los sectores de la unidad productiva y a los registros, tanto a los inspectores de la empresa de certificación como al personal acreditado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

A.3. Además de las visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de la unidad dejando constancia de los registros verificados, insumos utilizados, cantidades producidas y constataciones visuales realizadas.

A.4. Los productos podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados y cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y provistos de una etiqueta que contemple lo establecido en el artículo 9º de la Resolución Nº 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Sin perjuicio de lo establecido en este inciso, la etiqueta deberá mencionar el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita identificar inequívocamente al responsable de la producción.

A.5. Las empresas certificadoras deberán llevar registros de los números de partida de cada una de las mercaderías certificadas por cada establecimiento bajo control.

A.6. Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de materias primas distintas a las compatibles con la producción orgánica. No obstante, se aceptará el almacenamiento en la explotación de productos y antibióticos medicinales veterinarios alopáticos, siempre y cuando hayan sido recetados por un veterinario en el marco de tratamientos contemplados en la normativa oficial, se encuentren almacenados en un lugar controlado y figuren en el registro de la explotación.

A.7. Los animales deberán identificarse de manera permanente individualmente o por lotes para las aves de corral.

A.8. Los datos de los animales deberán compilarse en un registro y estar siempre a disposición de los organismos y autoridades de control en la sede de la explotación.

En estos registros, destinados a proporcionar una descripción completa del modo de gestión del grupo de animales, deberá constar como mínimo la siguiente información:

Las llegadas de animales, por especie: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de identificación e historial veterinario.

—Las salidas de animales: edad, número, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino.

—Las posibles pérdidas de animales y su justificación.

—Alimentación: tipo de alimentos, incluyendo los complementos alimenticios, la proporción de los distintos componentes de la ración, los períodos de acceso a los corrales y la trashumancia en caso de que existan restricciones en la materia.

—Profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fechas de tratamiento, recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempo de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales.

A.9. Una vez convenida por ambas partes, productora y certificadora, la iniciación del proceso de certificación se dejará constancia de la visita a través de un Acta o Informe de Inspección firmado por el inspector actuante y el responsable de la producción, que deberá contener, como mínimo, el detalle de los siguientes aspectos, además de lo contemplado en el ítem 1.5, del Anexo I de la Resolución

Nº 331 de fecha 4 de agosto de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL:

Tratamientos veterinarios.

Identificación de los animales.

Condiciones de bienestar.

Origen del alimento.

Número de animales.

Densidad.

Métodos de desinfección y limpieza de las instalaciones.

Origen de los animales.

Especies, razas y edades.

Toda otra mención hacia el cumplimiento de la normativa oficial.

A.10. Cuando el productor explote varios centros de cría en la misma región, las unidades dedicadas a la cría de animales o a la producción de productos de animales que no cumplan la reglamentación de producción orgánica estarán igualmente sujetas al régimen de control con relación a los animales y productos animales, y a las disposiciones referentes al programa de cría, a los datos de los animales y a los principios de almacenamiento de los productos utilizados para la cría.

B.- En el caso de unidades productivas que, a su vez, cuenten con instalaciones elaboradoras, transformadores, y/o envasadoras dentro de la misma unidad, además de lo previsto en el punto A.1., y en el caso de cualquier establecimiento elaborador, serán aplicables a los animales y productos animales lo siguiente:

Plantas de elaboración, fraccionamiento y acondicionamiento de productos de origen animal:

B.1. Al iniciarse el proceso de certificación, la empresa certificadora deberá recabar los antecedentes de cada una de las unidades elaboradoras mediante una inspección o informe inicial, firmado por el inspector actuante y el responsable de la elaboración, que contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

— Nombre del establecimiento y datos personales del responsable.

— Ubicación.

— Plano de la planta y sus instalaciones.

— Productos bajo elaboración.

— Diagrama del proceso de elaboración.

— Descripción del proceso.

— Lista de ingredientes utilizados en el proceso y su origen, así como toda otra sustancia que intervenga en el proceso de elaboración.

— Programa de limpieza y control sanitario de equipos, máquinas, elementos de transporte y depósitos a fin de evitar posibles contaminaciones.

— Análisis y controles de calidad.

B.2. Las partes, certificadora y elaboradora, suscribirán un convenio donde conste como mínimo y en forma explícita, el compromiso formal del elaborador a:

— Elaborar bajo las normas de la certificadora, aprobadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y elaboradas de acuerdo a la Resolución Nº 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y sus modificaciones, y contemplar las medidas concretas a adoptar para garantizar el carácter orgánico de la producción.

— Informar anualmente a la certificadora el programa de elaboración de productos de origen animal.

— Llevar registros que permitan al organismo de control localizar el origen, naturaleza y cantidad de todos los insumos, aditivos y demás sustancias que intervengan en el proceso de elaboración, y su utilización. Además, registrar todo lo referido a la naturaleza y cantidades de todos los productos elaborados que hayan salido de la planta.

— Aceptar el régimen de sanciones previstas por la certificadora en caso de infracción a las normas.

— Tomar conocimiento del contenido de la Resolución Nº 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y sus modificaciones.

— En caso de que se elaboren, envasen o transformen en la planta productos de tipo convencional, tomar las medidas necesarias para separar ambos tipos de productos, tanto en el momento de la elaboración, como en su almacenaje. Asimismo, identificar adecuadamente los productos y los lotes o partidas a fin de evitar su mezcla.

— Aceptar el régimen de visitas de inspección establecido por la certificadora.

— Permitir el acceso a todos los sectores de la planta elaboradora y a los registros, tanto a los inspectores de la empresa de certificación como al personal acreditado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

B.3. Además de las visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar como mínimo una vez al año, un control físico completo de la unidad dejando constancia de los registros verificados, insumos utilizados, cantidades producidas y constataciones visuales realizadas.

B.4. Una vez convenida por ambas partes, elaboradora y certificadora, la iniciación del proceso de certificación se dejará constancia a través de un Acta o Informe de Inspección firmado por el inspector actuante y el responsable de la elaboración, que deberá contener, como mínimo, el detalle de los siguientes aspectos:

— Detalle de productos que se están elaborando.

— Origen de los insumos, ingredientes y demás sustancias que intervienen en el proceso de elaboración.

— Descripción del estado sanitario de las instalaciones.

— Productos utilizados para la limpieza y control sanitario.

— Análisis físicos, químicos o microbiológicos realizados por indicación del inspector, con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en la normativa oficial. Dichos análisis deberán realizarse en cualquier caso que exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado.

B.5. Los productos elaborados podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y provistos de una etiqueta que contemple lo establecido en el artículo 9º de la Resolución Nº 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo mencionado, la etiqueta deberá mencionar el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita al organismo de control identificar inequívocamente al responsable de la producción.

En el momento de la recepción, el operador inspeccionará el cierre del envase o recipiente y comprobará si figuran o no las indicaciones del párrafo anterior o la del punto A.4 del presente anexo. El resultado de esta comprobación figurará expresamente en los registros de la unidad.

Cuando de esta comprobación exista lugar a duda sobre la procedencia del producto en cuestión, sólo se procederá a su envasado o transformación una vez disipada la misma a menos que se comercialice sin ninguna referencia al método ecológico de producción.

B.6. Las empresas certificadoras deberán llevar registros de los números de partida de cada una de las mercaderías certificadas por cada establecimiento bajo control.

B.7. En el caso de que se elaboren, fraccionen o acondicionen productos no orgánicos o de carácter convencional:

— La unidad deberá disponer de lugares separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones con los productos orgánicos.

— Las operaciones deberán realizarse por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de aquellas que se efectúen con productos convencionales.

— Si estas operaciones no son frecuentes, deberán ser anunciadas con anticipación dentro de un plazo fijado de común acuerdo con el organismo de control.

ANEXO VII

SOLICITUD DE ACORTAMIENTO DEL PERIODO DE TRANSICION.

OBJETIVO.

En el marco de la normativa oficial vigente (Resolución Nº 423 de fecha 3 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y Resolución Nº 1286 de fecha 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, ambas en sus artículos 4º), el denominado "período de transición" de los establecimientos que se encuentren bajo el sistema de certificación de productos ecológicos, podrá ser reducido de acuerdo con los antecedentes comprobables en cada situación por parte de las entidades certificadoras, con el consentimiento de la Autoridad de Control (SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA).

A los efectos de sistematizar tanto las presentaciones que las entidades certificadoras realizan, como así también los criterios de evaluación con que son analizadas dichas presentaciones, se establecen los siguientes criterios y requisitos, los cuales deberán ser cumplidos por los aspirantes al acortamiento del período de transición y, a su vez, organiza el sistema de análisis a realizar por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACION:

1. Se considerará inicio de la transición cuando se haya dado cumplimiento a la totalidad de las normas oficiales y de la certificadora. Dicha fecha será determinada por el Comité de Certificación a través de un dictamen que conste en el libro de actas, con declaración de la documentación evaluada.

No obstante lo antedicho, la fecha de inicio no podrá ser previa a la firma del convenio ni tampoco se considerará como tal si no se ha comprobado el inicio del proceso productivo: en el caso de productos vegetales se entenderá como tal la primera labor de preparación de la cama de siembra, y en el caso de producciones animales, el ingreso de los mismos.

2. Tiempos Mínimos de Seguimiento: no se podrá solicitar acortamiento de la transición si no se han cumplido los siguientes tiempos mínimos:

A) Producción Vegetal:

— Cultivos anuales: El convenio (o fecha posterior de inicio de transición aprobada por el Comité) deberá ser suscripto, como mínimo, al momento de la preparación del terreno.

La certificadora deberá informar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la fecha exacta de dicha preparación, considerándose como inicio de la misma, la primera labor realizada luego de la cosecha del cultivo anterior.

— Cultivos plurianuales frutales: El convenio (o fecha posterior de inicio de la transición aprobada por el Comité de Certificación) deberá ser suscripto, como mínimo, SESENTA (60) días antes del inicio de la floración. La certificadora deberá informar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la fecha exacta del inicio de la floración, esto es, cuando comienzan a abrir los primeros botones florales.

— Otros cultivos plurianuales: El convenio (o fecha posterior de inicio de la transición aprobada por el Comité de Certificación) deberá ser suscripto como mínimo UN (1) año antes de la presentación de solicitud de acortamiento (DOCE (12) meses de seguimiento y cumplimiento de la normativa oficial y de la certificadora). Excepción: pasturas plurianuales nuevas, que se considerarán con el criterio de los cultivos anuales.

— Producciones silvestres (recolección): Se evaluarán los criterios de la certificadora y se analizará caso por caso.

B) Producción Animal:

Requisito previo: La producción vegetal con destino a alimentación deberá ser orgánica (por acortamiento o por cumplimiento de los plazos normales previstos en la normativa oficial), considerándose que durante el período de transición se contempla el suministro de alimento en transición:

Seguimiento y control del cumplimiento efectivo de las normas en los siguientes períodos:

— Mamíferos: El equivalente a la sumatoria del período de gestación más edad de destete.

— Aves para carne: El equivalente a UN (1) período productivo.

— Aves ponedoras: El equivalente al tiempo comprendido entre el ingreso del pollito bebé hasta la fecha de entrada en producción.

— Apicultura: Este punto se desarrolla en el Anexo VIII de la presente resolución.

En todos los casos se deberá informar la fecha de ingreso de los animales al establecimiento.

Las producciones animales no contempladas, serán analizadas en cada caso en particular.

3. Se podrá solicitar para un lote, varios, para todo el establecimiento o un área (en el caso de recolección/captura).

4. Si del análisis de la documentación se desprende que existió algún incumplimiento de las normas oficiales o de la entidad certificadora, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA puede dictaminar que el establecimiento aún no inició el período de transición.

El dictamen del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá ser:

a) Positivo: — Para la totalidad de lo solicitado.

— Parcial.

b) Negativo: — Continuación de la transición.

— Período de transición no iniciado.

En los casos b), el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA exigirá un nuevo dictamen del Comité de Certificación que evalúe la fecha de inicio correspondiente.

5. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá requerir cualquier acción o información complementaria (realizar otra inspección en un momento clave de la producción, nuevo dictamen del Comité de Certificación si surge alguna información relevante que no fue analizada por el mismo, etc.) por parte de la entidad certificadora, antes de tomar una decisión definitiva.

6. En el caso de análisis realizados a los productos o en los establecimientos productores, las muestras deberán provenir de lotes/producciones perfectamente identificados, con toma de las mismas realizadas por el inspector actuante debidamente instruido, y remitida a un laboratorio preferentemente reconocido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

7. No se otorgarán acortamiento a producciones animales que hubiesen sufrido en los últimos DOCE (12) meses brotes de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias. A tal efecto, deberán estar al día los registros sanitarios, los cuales podrán ser solicitados por la Autoridad de Control.

8. Toda información elevada por la certificadora deberá estar respaldada por la necesaria documentación probatoria. En este sentido, no se aceptarán declaraciones del productor, ni siquiera como declaración jurada si previamente éstas no fueron evaluadas por el Comité de Certificación. Es por lo tanto fundamental la constancia de registros y toda otra documentación que avalen los antecedentes del establecimiento.

DOCUMENTACION A PRESENTAR:

a. Nota de pedido:

La solicitud deberá iniciarse con una nota en la cual consten los cultivos, lotes o producciones animales para los que se pide el acortamiento. Además deberá contener una declaración del cumplimiento de la normativa oficial vigente y de la propia certificadora, y una breve descripción de los motivos por los cuales se hace la solicitud. Dicha nota debe estar firmada por el Responsable Técnico de la Certificadora con la fecha correspondiente.

b. Documentación respaldatoria:

1. Acuerdo o Convenio Certificadora/Productor.

1.1. Vigente y convenios previos si los hubiera.

1.2. Debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución Nº 331 del 4 de agosto de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, Anexo I, ítem 1.3, modificaciones y anexos y lo dispuesto por la certificadora en sus normas oportunamente presentadas al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

1.3. Se deberá aclarar el tipo de tenencia de la tierra (propietario, arrendatario, etc.). Para el caso de presentaciones de establecimientos que no son explotados por el propietario, se deberá anexar el convenio respectivo, en el cual deberá figurar expresamente el tipo de contrato, la identificación precisa del lote/establecimiento, el período de validez y las firmas de las personas/empresas involucradas.

Excepción: en caso de no existir contrato de arrendamiento, se analizará caso por caso.

1.4. Deberá constar el nombre del establecimiento y las actividades a certificar.

2. Encuesta Original.

2.1. Firmado por la persona que figure en el convenio o por otra que el mismo designe mediante nota, la cual se deberá adjuntar.

2.2. Fecha de confección de la misma.

2.3. Debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución Nº 331 del 4 de agosto de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, Anexo I, ítem 1.1., modificaciones y anexos para las producciones de origen vegetal y lo dispuesto por la certificadora en sus normas oportunamente presentadas al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

2.3.1. Para las producciones de origen animal deberá contemplar además tratamientos veterinarios (animales tratados, fármaco utilizado, destino de los animales, motivo del tratamiento, etc.), identificación de los animales individual o por lotes en caso de aves de corral con métodos legibles, indelebles y permanentes (adaptados a cada sistema de producción), rotaciones de los animales, condiciones de bienestar, origen del alimento, número de animales, densidad, métodos de desinfección y limpieza de galpones, características de construcción de las instalaciones, condiciones de bienestar, métodos de distribución de los residuos, origen de los animales, especies, razas y edades.

2.4. La encuesta original deberá presentarse siempre en cada solicitud de autorización de acortamiento del período de transición, aunque se hayan realizado presentaciones anteriores para el mismo establecimiento.

2.5. En el caso de establecimientos que tengan una encuesta original y que posteriormente incorporen nuevas superficies a certificar, se deberá realizar la correspondiente encuesta a estas últimas.

2.6. Deberá ser completada exclusivamente por la persona designada en el punto 2.1.

2.7. Deberá describir, en el caso que los hubiera, los animales de trabajo y de autoconsumo del establecimiento, así como determinar su ubicación en el predio y los tratamientos realizados en los mismos. Igual criterio se tomará para los cultivos de autoconsumo.

2.8. Deberá informar sobre el método de disposición final de cadáveres y el lugar en que se realiza la misma.

2.9. Si se realizaron desmontes, deberá anexarse el permiso oficial para el mismo, debiendo la empresa certificadora exigir el cumplimiento de lo establecido en dicho permiso.

3. Historia de las parcelas.

3.1. Firmado por la persona que figure en el convenio o por otra que el mismo designe mediante nota, la cual se deberá adjuntar.

3.2. Se deberá presentar en forma de matriz, con los lotes formando las filas y las campañas formando las columnas; en el cruce de filas y columnas se colocarán los cultivos/producciones y se anexará una última columna de observaciones.

3.3. Se detallará a continuación los antecedentes de manejo y la aplicación de insumos (fecha de aplicación, marca comercial y principio activo, tipo de producto, contra qué se aplicó, a qué animal o cultivo), en los últimos TRES (3) años.

Dichos antecedentes deberán constar en los registros del establecimiento, los cuales podrán ser requeridos por la Autoridad de Control a las entidades certificadoras.

Si dichos registros no existiesen, no se proseguirá con el análisis y se denegará la petición.

4. Informes de Inspección.

4.1. Firmado por el inspector actuante, adjuntando el acta o encuesta firmada además por el responsable de la producción o persona que él designe mediante nota, la cual se deberá adjuntar.

4.2. Fecha de confección del mismo.

4.3. Debe verificar y cumplir con lo dispuesto en la Resolución Nº 331 del 4 de agosto de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, Anexo I, ítems 1.5.-1.6.-1.7. y 1.8, modificaciones y anexos para las producciones de origen vegetal y elaboración si la hubiese y lo dispuesto por la certificadora en sus normas oportunamente presentadas al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Nota: con respecto al cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 331 del 4 de agosto de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, Anexo I, ítem 1.6., la certificadora deberá exponer el criterio tomado para definir la zona, la cual puede ser un mismo partido, departamento, etc.

Además deberá contener la fecha exacta de siembra y de cosecha (o aproximada si la inspección se realiza antes de la misma) de los lotes del establecimiento, aún de los convencionales si los hubiera, las variedades utilizadas, la identificación de los lotes, los sistemas y lugares de almacenamiento y los tratamientos realizados en los lotes convencionales si los hubiera.

4.3.1. Para las producciones de origen animal deberá informar además tratamientos veterinarios (animales tratados, fármaco utilizado, destino de los animales, motivo del tratamiento, etc.), identificación de los animales individual o por lotes en caso de aves de corral, rotaciones de los animales, condiciones de bienestar, origen del alimento, número de animales, densidad, métodos de desinfección y limpieza de galpones, características de construcción de las instalaciones, su orientación, aireación, iluminación, calefacción, materiales, desagües, eliminación de los desechos, métodos de distribución de los residuos; origen de los animales, especies, razas y edades. Asimismo, deberá verificar que los sistemas de identificación sean legibles, indelebles y permanentes, adaptados a cada sistema de producción.

En el caso de iluminación artificial, el fotoperíodo total al que están sujetos los animales.

Asimismo, se deberá constatar en la primera inspección que lo expuesto en la Encuesta Original sea consistente con la realidad. En las inspecciones subsiguientes deberá figurar que, en el caso de incumplimientos, omisiones o errores verificados en visitas previas, las mismas se hayan corregido.

4.4. Se deberán remitir todos los informes de inspección correspondientes al establecimiento.

4.5. Se considerarán solamente las inspecciones realizadas a partir del inicio de la transición.

4.6. En producciones trashumantes (apicultura, veranada, etc.), las inspecciones deberán abarcar todos los establecimientos involucrados con toda la información prevista y actualizada.

5. Dictamen del Comité de Certificación.

5.1. Deberá haber formado quórum según lo previsto en el sistema de certificación presentado por la entidad al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y oportunamente aprobado.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, se considerarán válidos para el trámite de acortamiento los dictámenes que contengan la vista, aprobación y firma de al menos TRES (3) de sus integrantes.

5.2. Deberá estar firmado por todos los integrantes que participaron y éstos deberán figurar en la presentación realizada por la entidad certificadora al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

5.3. Deberá contener la fecha.

5.4. No deberá tener objeciones ni reservas que impliquen un incumplimiento a la normativa oficial o de la certificadora para darlo como válido en la presentación de acortamiento de la transición.

5.5. Se deberá anexar el dictamen en el cual se acepta la incorporación al sistema y que da por iniciado el período de transición.

5.6. Deberá figurar de manera puntualizada los antecedentes y documentos en los cuales se basó para dictaminar (inspecciones, notas del productor, registros, etc.).

5.7. Deberá especificar claramente para qué actividades y lotes dictamina el acortamiento.

5.8. Se deberá remitir copia completa del acta original.

6. Planos.

6.1. Se deberán presentar planos de todo el establecimiento, con sus vecinos (nombre y apellido/ razón social, constancia de notificación, forma de ocupación del suelo y actividad), lotes identificados, superficies, medidas de aislamiento, evaluación de posibles fuentes de contaminación y orientación (puntos cardinales).

Deberá anexarse además UN (1) plano a escala menor a fin de ubicar geográficamente el establecimiento (plano catastral).

Si dentro de UN (1) establecimiento existe además producción convencional, deberán figurar los cultivos realizados y las medidas de aislamiento internas.

6.2. Deberán figurar las construcciones, aguadas, lugares de almacenamiento y ubicación de las producciones animales, como así también arroyos, canales, bañados, etc. que sean compartidos o que provengan de campos vecinos. Si existiese la posibilidad de alguna posible fuente de contaminación, deberá destacarse.

6.3. Si existe producción convencional con instalaciones compartidas con la producción orgánica (galpones, líneas de empaque, plantas de secado, instalaciones de ordeñe, mangas, etc.), se deberá adjuntar UN (1) croquis de las mismas y diagramas de flujo en donde se evidencie la separación en el espacio o en el tiempo de ambos tipos de producción, además de una descripción de los métodos y elementos de limpieza y desinfección.

7. Plan de producción.

7.1. Firmado por la persona que figure en el convenio o por otra que el mismo designe mediante nota, la cual se deberá adjuntar.

7.2. Fecha de confección.

7.3. Incluirá los lotes orgánicos y los convencionales si los hubiera (todo el campo).

7.4. Deberá respetar la numeración asignada en los planos remitidos.

7.5. Se deberá presentar como mínimo para los siguientes CINCO (5) años, en forma de matriz, con los lotes formando las filas y las campañas formando las columnas; en el cruce de filas y columnas se colocarán los cultivos/producciones y se anexará una última columna de observaciones.

Cualquier cambio al mismo deberá ser comunicado a la certificadora y aprobado por el Comité de Certificación.

7.6. Incluirá las prácticas de manejo y rotaciones de todos los lotes, incluidos los convencionales si los hubiera.

7.7. Deberá asegurar un manejo adecuado de plagas y enfermedades, el mantenimiento de la biodiversidad y fundamentalmente la sostenibilidad del sistema (mantenimiento de las características físicas, químicas y biológicas del suelo: fertilidad).

7.8. No podrá incluir cultivos (y sus prácticas) que atenten contra la sostenibilidad del sistema, debiendo en caso de dudas presentar avales técnicos que justifiquen o recomienden el plan propuesto.

7.9. Para producciones de origen animal se deberá presentar información sobre actividad principal y secundaria. Superficie actual y proyección futura. Su subdivisión en lotes, stock actual y proyección futura, dividido por categorías (detalle mínimo para TRES (3) años). Recursos alimenticios con superficies destinadas a praderas, verdeos, etc., y su proyección futura con un mínimo de TRES (3) años, incluyendo reservas y suplementos. Plan reproductivo, con tipo de servicio, tasa de preñez, destete, etc., programa de producción propiamente dicho, con tasas de parición, de crecimiento, etc. Plan sanitario, con vacunaciones, tratamientos antiparasitarios, etc. Criterios de diagnóstico, control y atención sanitaria.

Pedidos de reconsideración:

En el caso de un dictamen desfavorable, las entidades certificadoras podrán presentar un pedido de reconsideración. El mismo deberá ser efectuado dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles desde el momento de notificación del dictamen original. Tal pedido deberá contener toda la documentación respaldatoria que avale al mismo y deberá ser presentado en la Dirección de Calidad Agroalimentaria dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, mediante nota que haga referencia al número de expediente.

La reconsideración será evaluada por la Dirección de Calidad Agroalimentaria dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ANEXO VIII

NORMA DE PRODUCCION APICOLA

1. Criterios generales:

La producción apícola es una actividad que produce importantes beneficios a la producción agrícola y forestal mediante la acción polinizadora de las abejas, contribuyendo a aumentar la productividad del sistema de explotación y acrecentando la diversidad biológica.

El estatus orgánico de los productos apícolas está estrechamente vinculado a la sanidad de las colmenas, al manejo general del apiario y a las condiciones medioambientales de la zona de libación y por lo tanto de su alimentación.

Asimismo este estatus también dependerá de las condiciones finales de extracción, procesado y envasado del producto.

2. Ambito de aplicación:

La producción, industrialización, transporte, rotulado y comercialización de miel, y otros productos y subproductos de la colmena de origen orgánico, ecológico, o biológico, quedan reglamentados por esta Norma de Producción.

3. Definiciones:

— Alza Melaria Certificable: Alza identificada con el código del productor para la cosecha de miel.

— Apiario Certificable: Lugar físico de asentamiento de un grupo determinado de colmenas y/o núcleos, que comprende un radio no inferior a UNO COMA CINCO KILOMETROS (1,5 Km.). Representa la unidad de manejo del establecimiento apícola.

— Colmena: Es la suma del material inerte identificado individualmente (cámara de cría) más el material vivo (abejas), más la/s alza/s melaria/s.

— Colonia: Es el conjunto de material vivo (obreras, zánganos, crías y reina fecundada) que componen una colmena o núcleo.

— Núcleo: También considerada como una Unidad de Producción, contiene material vivo y material inerte, su origen puede ser de la multiplicación de una colmena propia (endógena) o por la compra a terceros (exógena).

— Paquete: Material vivo compuesto solamente por obreras y UNA (1) reina.

— Lazareto: También llamado apiario cuarentenario o de aislamiento. Es el lugar destinado al emplazamiento de colmenas que deben recibir tratamientos medicamentosos que no están contemplados dentro de este cuaderno de normas.

— Producción Paralela: Es la coexistencia en uno o varios establecimientos de un mismo productor o bajo la misma razón social, de DOS (2) sistemas productivos. Siendo uno de ellos manejados en conformidad a estas normas de producción orgánica, y el otro bajo un sistema no contemplado en las mismas, llamada en adelante sistema Convencional.

4. Marco Administrativo:

Podrán aspirar a la certificación orgánica de productos y subproductos apícolas, aquellas personas físicas o jurídicas o asociaciones de productores que hayan firmado un convenio con una Empresa Certificadora habilitada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Estas deberán justificar su existencia real, declarando si son de ubicación fija o trashumante, el lugar exacto de su ubicación y la identificación legible, indeleble y permanente de cada colmena.

En caso de traslados no previstos se solicitará consentimiento del mismo por escrito a la entidad certificadora.

Al nuevo asentamiento se le deberán exigir los mismos requisitos que para el de origen.

Se deberán llevar registros sanitarios y productivos del apiario, donde se asentarán los tratamientos profilácticos y/o terapéuticos realizados, el alta y bajas de colmenas, movimientos a otras zonas de libación, kilos de miel producida, etc.

5. Origen de la Unidad de Producción:

Se deberá prestar principal atención a la selección de razas por su capacidad de adaptación a la zona, y la resistencia a enfermedades.

Serán amparadas para la Certificación Orgánica aquellas colmenas, núcleos o paquetes que provengan de establecimientos Orgánicos Certificados.

Como excepción al punto anterior para la reposición o aumento de la unidad de producción, podrán incorporarse colmenas de establecimientos convencionales (exógena convencional), o de multiplicación de colmenas propias convencionales (endógena convencional) y/o caza de enjambres silvestres, siempre y cuando cumplan con un período de transición, después del cual recién serán consideradas Orgánicas.

6. Constitución del Apiario:

El Apiario está constituido solamente por la cantidad de Colmenas y/o núcleos declarados.

A tal efecto deberá detallarse:

a. Cantidad total de colmenas y/o núcleos que integran el apiario.

b. Identificación individual de las mismas y método utilizado.

c. Lugar donde se ubica el apiario, adjuntando gráfico del predio, indicando el lugar exacto de las colmenas, más UN (1) mapa catastral de la zona, u otro elemento cartográfico a escala apropiada que refleje la totalidad de la zona de libación, y de las posibles fuentes de contaminación si las hubiere.

d. Fecha de ingreso de las Colmenas y/o núcleos al apiario. En el caso de trashumancia, época de traslado y registro de las mismas.

e. Origen de las colmenas y/o núcleos:

e.1. Lugar de donde provienen.

e.2. Método de obtención:

— propio por multiplicación (describir método).

— Por compra a terceros.

— Caza de enjambres.

— Otros.

f. Producciones Paralelas: En caso que un mismo productor posea en la zona colmenas convencionales, la certificadora deberá tener bajo control ambas Unidades de Manejo, de manera tal que no se superpongan las áreas de libación.

Si bien la identificación individual de las colmenas es exigible sólo para las que se encuentran bajo proceso de certificación, se deberán llevar los registros adecuados de manera que no haya posibilidad de mezclas tanto de material vivo como inerte entre la producción convencional y la orgánica.

7. Transición:

Para recibir la denominación de Orgánico, Ecológico o Biológico, se establece un período de transición de DOS (2) años en cumplimiento del artículo 4º de la Resolución Nº 1286 del 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Dicha denominación involucra sólo a las colmenas y/o núcleos declarados oportunamente, quedando exceptuadas de ésta a las que hubieran ingresado al Lazareto, las que deberán pasar por un nuevo período de transición no inferior a UN (1) año, siempre y cuando la totalidad de la cera sea sustituida por otra que cumpla las condiciones fijadas en la presente norma.

Este período de transición podrá ser extendido o reducido de acuerdo a los antecedentes comprobables para cada situación en particular por parte de la empresa Certificadora y con el consentimiento del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

a) Extensión: En casos de no conformidad a las Normas de Producción.

b) Reducción: Otorgado con consentimiento del SENASA y siempre que se demuestre el pleno cumplimiento de las Normas de Producción.

El SENASA, a los efectos de dar consentimiento al acortamiento fija un período mínimo de cumplimiento de Transición según el siguiente criterio:

1) Colmena/Núcleo/Paquete de origen Convencional:

a) Si se utilizan materiales constitutivos nuevos:

a.1. Con laminados de Cera Orgánica: UN (1) mes (recambio generacional).

a.2. Con laminados de Cera Convencional: UN (1) año.

b) Si se utiliza el mismo material constitutivo: UN (1) año.

2) Colmena/Núcleo /Paquete de Origen Orgánico:

a) Si se utilizan materiales constitutivos nuevos:

a.1. Con laminados de Cera Orgánica: Sin transición.

a.2. Con laminados de Cera Convencional: UN (1) año.

8. Ubicación de los Apiarios - Zonas de Libación:

Los Apiarios deberán estar preferentemente en zonas silvestres, siempre y cuando no se vea amenazado el propio ecosistema, y las fuentes de néctar, polen y agua estén aseguradas en cantidad y calidad y respondan a los principios de producción orgánica; o bien en zonas con cultivos Orgánicos Certificados.

Estas áreas deben ser debidamente identificadas de acuerdo a lo especificado en el punto 6. c) y los apicultores proporcionarán a la entidad certificadora documentación apropiada y evidencias, incluyendo análisis sustentables si fuera necesario, que las mismas responden a los criterios encuadrados en la Resolución Nº 423 del 3 de junio de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, sus modificaciones y anexos.

La vegetación melífera no debe poseer tratamientos con productos no permitidos de acuerdo a las resoluciones antes mencionadas. En caso de riesgo deberán hacerse análisis tanto de la vegetación como del producto.

La distancia mínima de los apiarios orgánicos o bajo proceso de certificación a los cultivos convencionales debe ser de UNO CON CINCO (1,5) kilómetros.

En caso de que la entidad Certificadora considere que la zona no posee suficiente fuente de alimentación, deberá extender el radio hasta una distancia de TRES (3) kilómetros.

La distancia mínima a otras fuentes de contaminación como ser poblaciones, fábricas, o cualquier otra fuente de contaminación deberá ser de TRES (3) kilómetros.

La permanencia de las colmenas y/o núcleos en los asentamientos podrá ser fija o transitoria (trashumancia), ambos tipos de asentamientos estarán bajo seguimiento y con iguales requisitos.

La provisión de agua deberá ser accesible y abundante y provendrá de fuentes libres de contaminación. De ser necesario se solicitará análisis de las mismas.

Se deberá contar con un sector lo suficientemente alejado de las colmenas en producción orgánica para colocar de ser necesario las colmenas en tratamiento sanitario convencional.

Este sector (Lazareto) deberá ser debidamente identificado y su producción no podrá comercializarse como Orgánica.

9. Materiales inertes constitutivos:

Los materiales inertes utilizados para la construcción y mantenimiento de las colmenas deberán ser naturales y no contaminantes al medio ambiente y a los productos que se obtengan de la misma. La protección interna y externa debería hacerse igualmente con productos no contaminantes al medio ambiente y/o los productos que se obtengan.

Se autoriza el uso de revestimientos de origen vegetal tales como el aceite de lino.

Se prohíbe el uso de coberturas con productos provenientes de la síntesis química, o que incluyan metales pesados.

Cera Estampada:

La cera utilizada para el estampado de láminas será de origen ecológica producida en el mismo establecimiento o de cera ecológica externa certificada.

Por excepción al punto anterior, podrá solicitarse a la entidad certificadora autorización para la utilización de ceras convencionales cuyo origen sea confiable y comprobable sólo durante el período de transición. Una vez otorgada la certificación full orgánica las ceras utilizadas deberán provenir exclusivamente de la fundición de opérculos o cuadros de colmenas orgánicas. Por tal motivo los productores orgánicos deberán asegurar suficiente producción y reserva de cera para ser reciclada.

A estos efectos, los elaboradores de laminados deberán garantizar una manipulación específica de las ceras “orgánicas”, y contar con registros documentados a tal fin.

Sólo se deberán aceptar aquellos laminados que contengan CIEN POR CIENTO (100%) de cera de abeja en su constitución, y puedan ser esterilizadas.

Se prohíbe la adición de parafinas o sucedáneos de la cera natural.

En caso de ser necesario podrán solicitarse análisis de calidad y de residuos.

10. Alimentación:

La base de la alimentación de las abejas es la miel y el polen producidos y almacenados en el propio panal. A tal efecto se deberán dejar reservas suficientes de los mismos para la supervivencia en época invernal.

Se prohíbe la cosecha de miel con fines especulativos y su reemplazo por jarabes, melazas, o sucedáneos de la miel.

Como excepción del punto anterior, la entidad certificadora podrá autorizar la alimentación artificial a base de miel orgánica o jarabe de azúcar orgánico sólo cuando se vea amenazada la subsistencia del colmenar ante la eventual pérdida de las colonias por falta de alimento. Esta práctica sólo deberá aplicarse en caso de excepción y durante el período de letargo de la colmena, es decir alejado del período comprendido entre la última cosecha y el comienzo de una nueva mielada.

Se deberán llevar registros de la cantidad de colmenas alimentadas y tipo de producto utilizado.

Otros alimentos que difieran de los indicados anteriormente no podrán ser utilizados en apicultura orgánica.

11. Manejo Sanitario:

Se deberá procurar que todas las prácticas de manejo sean dirigidas a la prevención de las enfermedades.

La revisión periódica, la identificación individual de las colmenas, y los registros sanitarios asegurará un mejor manejo profiláctico.

Se procurará la elección de razas resistentes y adaptadas a la zona, la renovación continua de ceras y reinas, el aislamiento de las colmenas atacadas por enfermedades y la desinfección con productos autorizados.

Deberá denunciarse obligatoriamente todo brote de enfermedad infectocontagiosa y/o parasitarias.

Las colmenas que llegaran a enfermarse o infectarse deberán ser tratadas en forma inmediata con productos permitidos, pero si el uso de éstos no fuera efectivo y corra riesgo la vida del colmenar, bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario podrá autorizarse el uso de productos alopáticos de síntesis química. Ante esta situación se preferirá el aislamiento de las mismas en el apiario destinado a Lazareto.

A estos efectos, se llevarán registros sanitarios detallando el diagnóstico, el principio activo utilizado, dosis, fechas de aplicación y método de administración.

Desinfección de Colmenas:

Autorizados:

— Tratamiento térmico.

— Cal y cal viva.

— Hipoclorito de sodio.

— Acidos acético, fórmico, láctico y oxálico.

— Alcohol.

— Formaldehído.

— Soda Cáustica.

Varroasis:

— Medidas de Control: Se aconseja en casos de bajos niveles de parasitismo no utilizar tratamientos curativos. Se recomienda la renovación de reinas captura con trampas, o cuadros zanganeros.

— Tratamientos específicos:

Se autoriza el uso de Acido Fórmico, Acido Láctico, Acido Oxálico, Rotenona y Aceites esenciales como el Timol, Eucaliptol, Mentol.

La época recomendada para los tratamientos es el otoño cuando se encuentra menor cantidad de cría operculada y lejos de la época de mielada. No obstante esto, deberán efectuarse tratamientos controlados específicos para cada zona en particular dado la gran variabilidad de las condiciones ambientales.

Se prohíbe:

Cualquier tratamiento preventivo sistemático o rutinario.

El uso de tablitas de fabricación casera impregnadas con antiparasitarios de síntesis.

Realizar tratamientos sin evaluar su efectividad.

Dejar los medicamentos en forma permanente dentro de las colmenas.

12. Cosecha y retiro de alzas:

Sólo se cosecharán alzas melarias que correspondan a colmenas debidamente identificadas y avaladas como ecológicas o ecológicas en transición por una entidad certificadora.

Registros de cosecha:

A tal efecto, en el momento de la cosecha, se registrará el número de colmena y la cantidad de alzas y/o medias alzas que le correspondan. Esta información será enviada a la planta de extracción, lo que conformará el Remito de Envío.

Los cuadros deberán estar debidamente operculados.

Se prohíbe el uso de repulsivos químicos. Se autoriza la utilización de humo o combustibles orgánicos no polucionantes, el soplado de aire y el cepillado o sacudido de alzas.

Se prohíbe la cosecha de cuadros con cría.

13. Elaboración:

Todos los establecimientos que extraigan, fraccionen, estacionen, acopien o envasen Miel Orgánica, deberán dar conformidad a las disposiciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para Miel Convencional (Resolución Nº 220 de fecha 7 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL para la habilitación de plantas); a la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) Nº 80/96 sobre Buenas Prácticas de Manufactura), más las propias del presente reglamento.

Deberán poseer condiciones óptimas de aireación, ventilación y humedad que eviten la rehumidificación de la materia prima.

La temperatura de la miel no deberá superar los CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40 ºC) en cualquiera de sus procesos.

Recepción y descarga:

Se deberá contar con un sector apto para tal fin, en el que sólo se podrá descargar material a certificar, no pudiéndose descargar al mismo tiempo material convencional.

El material deberá ser acompañado con su respectivo Remito de Envío, y asentado en el registro de la planta, al cual se le asignará un número de Lote de Extracción.

Extracción y Almacenamiento:

Los establecimientos que industrialicen Miel Orgánica y Convencional deberán poseer separación comprobable en tiempo y lugar para cada uno de ellos. En estos casos el control por parte de la Certificadora deberá hacerse para ambas producciones. Asimismo, se deberá asegurar la limpieza y desinfección de todos los elementos entre uno y otro proceso, como así también la identificación y la separación física de ambos productos en el lugar de almacenamiento.

Los tanques, cubas y conductos deben ser de acero inoxidable, o bien recubiertos con pintura epoxi alimentaria. No se permite el uso de materiales galvanizados, o de chapa desnuda.

Los envases destinados a contener miel a granel deberán encuadrarse bajo el marco Normativo de la Resolución Nº 121 de fecha 20 de octubre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y deberán estar identificados individualmente para su registro.

Fraccionamiento:

Las empresas que adquieran materia prima certificada a granel de terceros para su posterior fraccionamiento, deberán firmar un convenio con una empresa certificadora para el seguimiento de su producción y obtención del certificado correspondiente, a su vez darán cumplimiento a los mismos requisitos higiénico-sanitarios que para las plantas extractoras.

Los envases serán preferiblemente de vidrio y con cierre hermético o de aquellos materiales de calidad alimentaria preferiblemente reusables o reciclables.

El lavado y desinfección de los materiales sólo podrá hacerse con sustancias autorizadas en el Anexo I de la presente resolución.

14. Registros:

Los establecimientos que extraigan, elaboren o fraccionen Miel Orgánica deberán llevar registros tanto del origen de la materia prima como del proceso de elaboración, de tal manera que pueda realizarse seguimiento (trazabilidad) del producto desde el lugar de producción (apiario) al de destino final.

— Registro de apiarios y sus colmenas.

— Remitos de Envío de material.

— Registros de Recepción.

— Registros de elaboración (Lotes).

— Registros e Identificación de tambores.

Estos registros estarán siempre a disposición de la Autoridad de Control.

Las Empresas Certificadoras confeccionarán un manual de procedimientos que contenga el flujograma de producción, la metodología para la confección de los lotes y la forma de control de los registros.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C 20/2000

Oficialización del método para la determinación de relaciones isotópicas del carbono en el alcohol de los vinos por espectrometría de masas.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 311-000114/00-2, por el cual se tramita la oficialización del método para la determinación de relaciones isotópicas del carbono en el alcohol de los vinos por espectrometría de masas, y

CONSIDERANDO:

Que dicha determinación posibilita el control de la autenticidad de vinos y mostos a través del valor de la relación isotópica de los isótopos estables del carbono, $^{13}C/^{12}C$, efectuada sobre el alcohol, mediante un equipo Espectrómetro de Masas de Relaciones Isotópicas de Isótopos Estables (IRMS).

Que el factor responsable de dicha relación es el proceso fotosintético de fijación del anhídrido carbónico en las plantas.

Que desde el descubrimiento en 1966 del fenómeno descrito precedentemente, se está utilizando esta determinación en organismos de control de diferentes países.

Que el valor de esta relación isotópica se ve igualmente reflejada tanto en el azúcar como en el alcohol proveniente de la fermentación del primero.

Que esta determinación es la base de los métodos oficiales vigentes en diferentes países de la Unión Europea y en Estados Unidos para la diferenciación del origen de los azúcares y/o alcoholes en vinos y otros alimentos.

Que esta determinación es recomendada por la Unión Europea para la diferenciación de alcoholes provenientes de diferentes procesos fotosintéticos.

Que a su vez esta determinación es aconsejada por el Recueil des Methodes Internationales d'Anlyse des Vins et des Mouts de la Office International de la Vigne et du Vin (O.I.V.) para dicho fin.

Que la República Argentina es país miembro de la O.I.V. y su representación es ejercida por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Que el método FV Nº 1117 "METHOD FOR THE DETERMINATION OF THE $^{13}C/^{12}C$ ISOTOPE RATIO OF ETHANOL IN WINES AND BY ISOTOPIC RATIO MASS SPECTROMETRY (IRMS)" para vinos ha sido científicamente aceptado por la Subcomisión de Métodos de Análisis de la O.I.V.

Que el método ha sido redactado por Claude GUILLOU y Fabiano RENIERO, de la European Commission - Joint Research Centre Ispra, Institute for Health and Consumer Protection Food Products and Consumer Goods Unit, Bureau Europeen des Vins Alcools et Boissons Spiritueuses (BEVABS)-Ispra (VA), Italia, Gérard MARTIN, del Centre Européen d'Analyse Isotopique Spécifique, Nantes, Francia, Reiner WITTKOWSKI, del Bundesinstitut für gesflndheitlichen Verbreucherscutz und Veterinarmedezin (BgVV), Berlin, Alemania, Ana Isabel BLANCH, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Laboratorio Arbitral Agroalimentario, España, Giuseppe VERSINI, del Instituto Agrario San Michele all'Adige (Trento), Italia, Bernard LEFEVRE, del European Commission DG Agriculture, Bruxelles, Bélgica y Gerald GOLDWIN, del Ministry of Agriculture Food and Fisheries, Food Labelling and Standards Division II, Londres, Reino Unido.

Que la validación FV Nº 1116 "FIDELITY OF THE DETERMINATION OF THE $^{13}C/^{12}C$ ISOTOPIC RATIO OF ETHANOL OF WINE" ha sido presentada en la O.I.V.

Que la validación ha sido realizada por Claude GUILLOU y Fabiano RENIERO, de la European Commission - Joint Research Centre ISPRA, Institute for Health and Consumer Protection, Food Products and Consumer Goods Unit, Bureau Européen des Vins Alcools et Boissons Spiritueuses (BEVABS), ISPRA (VA) Italia, Eric JAMIN, de Eurofins Scientific, Nantes, Francia, Gérard MARTIN, del Centre Européen d'Analyse Isotopique Spécifique, Nantes, Francia, Reiner WITTKOWSKI, del Bundesinstitut für gesflndheitlichen Verbreucherscutz und Veterinarmedezin, Berlin, Alemania, Roger WOOD, del Ministry of Agriculture Food and Fisheries, JFSSG c/o Institute of Food Research, Norwich Research Park, Coiney, Norfolk, Reino Unido.

Que este método es el aplicado actualmente por el Instituto Nacional de Vitivinicultura y como se desprende del considerando anterior, ha sido validado tanto por investigadores como por entidades de primer nivel mundial.

Que esta determinación tiene el respaldo científico suficiente como para adoptarse como norma de control oficial por este Instituto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Oficializar como norma de control de este Organismo el "METODO PARA LA DETERMINACION DE LA RELACION ISOTOPICA $^{13}C/^{12}C$ DEL ETANOL EN VINOS POR ESPECTROMETRIA DE MASAS DE RELACIONES ISOTOPICAS (IRMS)" que, junto a su validación, en sus versiones en idioma español, obran como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

ANEXO a la Resolución Nº C 20/2000

METODO PARA LA DETERMINACION DE LA RELACION
ISOTOPICA $^{13}C/^{12}C$ DEL ETANOL EN VINOS Y POR
ESPECTROMETRIA DE MASAS DE RELACION ISOTOPICA (IRMS)

Prefacio

El método para la determinación de la relación isotópica $^{13}C/^{12}C$ en productos alimenticios ya se ha usado durante muchos años en varios laboratorios de alimentos. En particular algunos de los laboratorios de Países Miembros de la Unión Europea, que participan de la base de datos isotópica para vinos, están midiendo este parámetro en el etanol del vino además de la relación $^{18}O/^{16}O$ del agua y las determinaciones de ^{2}H-NMR. Asimismo, la etapa de destilación descripta en el método NMR, también es absolutamente adecuada para la preparación de la muestra para la determinación de la relación isotópica $^{13}C/^{12}C$ del etanol. La información adicional obtenida a partir de la relación isotópica $^{13}C/^{12}C$ ayuda a la detección de la incorporación de azúcares de maíz o de caña. Los resultados de los diversos estudios inter-laboratorios llevados a cabo en los últimos años, han demostrado la buena precisión y la confiabilidad del método utilizado para la determinación de las relaciones del isótopo $^{13}C/^{12}C$. El progreso técnico alcanzado durante la última década ha llevado al desarrollo de varias técnicas on-line automatizadas, alternativas de los clásicos métodos off line, que permiten la determinación rápida y confiable de la relación de $^{13}C/^{12}C$ de numerosas muestras de etanol. Una descripción exhaustiva de todas las técnicas aplicables, con demasiados detalles, conducirla al riesgo de que el método quedara perimido muy pronto. Teniendo esto en cuenta, los miembros ya mencionados de la sub-comisión

científica para la base de datos isotópicos del Vino en la Unión Europea, acordaron proponer el siguiente método que describe los principios básicos, evitando cualquier fraccionamiento isotópico, para la correcta medición del contenido de carbono 13 en el etanol. Sin embargo, se estimó oportuno describir brevemente, a modo de ejemplo, el procedimiento experimental basado en la técnica de flujo continuo Analizador Elemental - Espectrómetro de Masas de Relación Isotópica, técnica que es la más comúnmente usada en laboratorios de alimentos.

1. OBJETIVO

El objetivo del presente método es medir la relación isotópica $^{13}C/^{12}C$ del etanol extraído del vino o de productos derivados de la uva después de la fermentación. La relación isotópica $^{13}C/^{12}C$ puede expresarse en desviación. Luego se calcula la desviación isotópica $\delta^{13}C$‰ del carbono 13, sobre una escala delta por mil, por comparación de los resultados obtenidos con un standard de trabajo previamente calibrado con relación al de referencia internacional Viena Pee Dee Belemnite (V-PDB). Todos los valores $\delta^{13}C$ son expresados con relación a esta referencia internacional:

$$\delta^{13}C = \frac{R_{muestra} - R_{referencia}}{R_{referencia}} \times 1000$$

en donde $R_{muestra}$ y $R_{referencia}$ son respectivamente las relaciones isotópicas $^{13}C/^{12}C$ de la muestra y de la referencia analítica (R_{ref}= 0,0112372).

2. PRINCIPIO

Existe una diferencia significativa entre el contenido de carbono 13 de los azúcares de plantas que provienen de los diferentes ciclos fotosintéticos C_3 (ciclo Calvin) y C_4 (Hatch-Slack). La mayoría de las plantas tales como las vides y la remolacha, pertenecen al grupo C_3. Por otro lado, la caña y el maíz pertenecen al grupo C_4. Los contenidos de carbono 13 del azúcar y del correspondiente etanol obtenido por fermentación están bien correlacionados. El etanol de fermentación resulta ser una prueba confiable del origen botánico del azúcar original. La medición del contenido de carbono 13 del etanol permite, entonces, la posible detección y la cuantificación de azúcar proveniente de la planta C_4 (isoglucosa de la caña de azúcar o del maíz) agregada a los productos derivados de la uva (mostos, vinos…). Como ya se ha mencionado en la descripción del método SNIF-NMR, la información del carbono 13 combinada con la que se obtiene por el SNIF-NMR, también puede permitir la cuantificación de la incorporación de mezclas de azúcares de plantas C_3 y C_4 al vino. El contenido de carbono-13 se determina sobre el gas de dióxido de carbono resultante de la combustión de la muestra. Las diversas combinaciones posibles de los isótopos ^{18}O, ^{17}O, ^{16}O y ^{13}C, ^{12}C conducen a la masa 44 correspondiente al isotopómero $^{12}C^{16}O_2$, la masa 45 correspondiente a las especies $^{13}C^{16}O_2$ y $^{12}C^{17}O^{16}O$, y la masa 46 para el isotopómero 12C16O18O ($^{13}C^{17}O^{16}O$ y $^{12}C^{17}O_2$ pueden ser despreciados debido a su muy baja abundancia). Las correspondientes corrientes iónicas se determinan sobre tres colectores diferentes. La corriente iónica m/z 45 se corrige para la contribución de $^{12}C^{17}O^{16}O$ el cual es computado a partir de la corriente de intensidad medida para m/z 46 considerando la abundancia relativa de ^{18}O y ^{17}O (corrección de Craig). La comparación con una referencia calibrada con respecto de la norma internacional V-PDB permite el cálculo del contenido de carbono-13 sobre la escala relativa $\delta^{13}C$ ‰.

3.PREPARACION DE LA MUESTRA

El etanol tiene que ser extraído del vino antes de la determinación IRMS.

Esta extracción se realiza por destilación del vino según se describe en §3.1 del método SNIF-NMR.

En el caso del mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado, los azúcares tienen que ser fermentados primero a etanol, según se describe en §3.2 del método SNIF-NMR

4. INSTRUMENTACION

— Espectrómetro de masas de relación isotópica (IRMS), con la capacidad de detemminar la abundancia natural como contenido de ^{13}C del gas CO_2 con una precisión interna de 0,05‰ o mayor (expresado en valor δ relativo). La precisión interna se define aquí como la diferencia entre dos mediciones de la misma muestra de CO_2. El espectrómetro de masas se equipará generalmente con colectores que midan las intensidades de corriente para m/z 44, 45 y 46. El espectrómetro de masas debe estar equipado con un doble sistema de entrada, para medir alternativamente la muestra desconocida y el standard, o bien debe utilizarse una técnica de flujo continuo (CF-IRMS) que lleve cuantitativamente los gases de combustión de las muestras y eluya el dióxido de carbono resultante hacia la cámara de ionización del espectrómetro.

— Sistema de combustión capaz de convertir cuantitativamente el etanol en dióxido de carbono. Los IRMS modernos generalmente están equipados con dispositivos de flujo continuo que extraen la combustión cuantitativa on-line de las muestras y eluyen el dióxido de carbono resultante hacia la cámara de ionización del espectrómetro (CF-IRMS). Las técnicas CF-IRMS comercialmente disponibles, y que son adecuadas para las necesidades del presente método, son:

— EA-IRMS (analizador elemental equipado para inyección líquida o sólida)

— GC-C-IRMS (cromatografía de gas- combustión - IRMS)

Se puede usar la preparación manual off line de sistemas que efectúan una conversión de etanol a dióxido de carbono sin ningún fraccionamiento isotópico y que logran una precisión equivalente a la que se indica en §7. En ese caso, las muestras de gas dióxido de carbono resultante de la combustión de las muestras y de la referencia, se colectan en recipientes que luego son instalados en el sistema de entrada doble del IRMS para el análisis isotópico. Existen varios sistemas de combustión off-line disponibles:

— Sistema de combustión cerrado llenado con gas oxígeno circulante

— Analizador elemental con corriente de gas helio/oxígeno

— Ampolla sellada de gas llenada con óxido de cobre como agente oxidante

5. MATERIAL

El material y los insumos dependen del sistema de combustión manual off line, o del sistema de flujo continuo utilizado en el laboratorio. Los sistemas de uso más común son aquellos que están basados en analizadores elementales. El analizador elemental puede estar equipado o bien con un sistema de introducción para sólidos o para líquidos. Los sistemas que utilizan el inyector para sólidos son más universales ya que tanto los líquidos como los sólidos pueden ser analizados en el mismo batch. Esto permite medir las muestras o calibrar con cuidado un standard de trabajo líquido o sólido contra las referencias sólidas internacionales (NBS22, Celulosa,…) disponibles en IAEA. Los materiales de referencia certificados (etanol 96% val CRM656 y vino sintético CRM660) también están disponibles en IRMM Geel (B) y pueden ser usados en sistemas equipados con inyectores para líquidos. La lista siguiente establecida para los sistemas que usan un analizador elemental equipado con un inyector para sólidos, es sólo indicativa, y cualquier material puede ser sustituido por otro material que tenga una eficiencia equivalente:

— pipeta volumétrica de 20 µL de capacidad, con puntas adecuadas
— balanza con precisión de 0,1 mg, o mayor
— pinzas adecuadas para encapsular
— cápsula de estaño, adecuada para líquidos, tamaño 2 x 5 mm (12 µL de capacidad)
— cápsula de estaño, adecuada para sólidos, tamaño 4 x 6 mm (70 µL de capacidad)
— estándar de trabajo de relación $^{13}C/^{12}C$ adecuado, calibrado contra estándares internacionales

Cuando se utiliza un analizador elemental equipado con un inyector para líquidos o un GC-C-IRMS, los materiales a usar son los siguientes:

— jeringa de 10 µl para líquidos
— ampollas con un sistema de cierre hermético y septums inertes
— estándar de trabajo de relación $^{13}C/^{12}C$ adecuado, calibrado contra estándares internacionales

En general, se utilizan los siguientes insumos para llevar a cabo el análisis con cualquiera de los sistemas de Flujo Continuo (EA-IRMS o GC-C-IRMS). Cualquier producto de esta lista puede ser sustituido por otros materiales de similar calidad:
— helio para análisis
— oxígeno para análisis
— dióxido de carbono para análisis, usado como gas de referencia secundario para el contenido de carbono-13
— reactivo oxidante para el horno del sistema de combustión (por ej. óxido de cobre para microanálisis)
— disecante para eliminar el agua producida por la combustión (por ej. anhidrona para microanálisis). Esto no es necesario cuando el sistema EA-IRMS o GC-C-IRMS elimina el agua por criotrampa o por el uso de un capilar selectivamente permeable (por ej. el tubo NafionTM).

6. PROCEDIMIENTO EXPERIMENTAL

Todos los pasos preparatorios deben llevarse a cabo sin ninguna pérdida significativa de etanol por evaporación, lo que cambiaría la composición isotópica de la muestra. La pérdida de etanol por evaporación produce cambios notables del contenido de isótopo de carbono en el material restante, por ejemplo, hasta 6 ‰ de enriquecimiento cuando se ha evaporado aproximadamente un 40 ‰ de la muestra.

La siguiente descripción se refiere a los procedimientos más comúnmente usados para la combustión de las muestras de etanol previo al análisis del isótopo de carbono estable, en referencia a los sistemas de combustión automatizados de que se dispone comercialmente. Cualquier otro método que asegure que la muestra de etanol es cuantitativamente convertida a dióxido de carbono sin ninguna pérdida de etanol por evaporación va a ser adecuado para la preparación de dióxido de carbono para análisis de isótopo.

6.1. Procedimiento experimental basado en la utilización de un analizador elemental equipado con inyector de sólidos y acoplado al espectrómetro de masas

a) Encapsulado

— Se recomienda insertar regularmente un estándar de trabajo en las series de muestras.
— En cualquier caso, coloque sistemáticamente una cápsula con el estándar de trabajo al comienzo y al final de la serie de muestras
— Utilice cápsulas, pinzas, y bandejas limpias
— Tome una cápsula del tamaño adecuado con el extremo curvo de la pinza
— Introduzca el volumen necesario de líquido en la cápsula utilizando una micropipeta
— Prense para sellar la cápsula con una pinza/prensa especial
— Ponga la cápsula en la balanza y controle que el peso sea estable
— Cada cápsula debe estar cerrada en forma totalmente hermética. Si no es así debe descartarse y debe prepararse una nueva cápsula. El sellado de las cápsulas que contienen etanol debe efectuarse con gran cuidado
— Prepare dos cápsulas para cada muestra
— Coloque la cápsula sobre la bandeja del cambiador automático de muestras del microanalizador, en el lugar correcto. Cada cápsula debe ser cuidadosamente referenciada por medio de un orden numérico

Nota: Se necesita 3,84 mg de etanol absoluto o 4,17 mg de destilado con un grado alcohólico de 92% w/w para obtener 2 mg de carbono. La cantidad adecuada del destilado debe ser calculada del mismo modo de acuerdo con la cantidad de carbono necesario, dependiendo de la sensibilidad del instrumental del espectrómetro de masas.

b) Control y seteo del EA-IRMS

— Fije la temperatura de los hornos del analizador elemental y de los flujos de gas de helio y oxígeno para una combustión óptima de la muestra
— Controle que no existan fugas en el sistema EA-IRMS (por ejemplo, monitoreando la corriente iónica m/z = 28 correspondiente a N_2)
— Ajuste el IRMS para medir las intensidades de las corrientes iónicas m/z = 44, 45 y 46
— Permita que se equilibre el sistema
— Controle el sistema por medio de muestras de control antes de comenzar las mediciones de las muestras

c) Ejecutar una serie de mediciones

— Coloque las muestras encapsuladas sobre el autosampler (muestreador automático) del analizador. Inicie las mediciones. La computadora en interfaz con el EA-IRMS graba las corrientes iónicas y calcula los valores δ para cada muestra.

Notas: El uso de un analizador elemental automatizado y de un sistema de caja de atrampamiento automatizado debe tener en cuenta un procedimiento de trabajo relativamente similar al descripto precedentemente. Cuando se utiliza un inyector para líquidos las consideraciones respecto del procedimiento de encapsulado obviamente no son necesarias.

d) Procesamiento de los resultados.

Controle que el valor $\delta^{13}C$ para el estándar de trabajo no difiera en más de 0,5‰ del valor admitido para el estándar; de otro modo, debe controlarse el espectrómetro.

Para cada muestra, controle que los dos valores replicados vayan en sucesión. Si la diferencia de resultados entre las dos cápsulas es menor que 0,3‰, la medición se acepta; el resultado final para una muestra dada es la media de dos cápsulas. Si la desviación es mayor que 0,3‰, la medición debe repetirse.

Un control del desarrollo correcto del experimento puede estar basado en la intensidad de corriente iónica m/z 44 que sea proporcional a la cantidad de carbono inyectado en el analizador elemental. En condiciones normales, la intensidad de la corriente iónica m/z 44 debe ser casi constante para las muestras que se están analizando. Una desviación significativa debe hacernos sospechar una evaporación de etanol (por ejemplo una cápsula sellada incorrectamente) o una inestabilidad del sistema EA-IRMS.

Durante la medición on line, se pueden observar pequeñas dispersiones debido a la variación en las condiciones del instrumental. En ese caso los valores $\delta^{13}C$ de las muestras tienen que ser corregidos de acuerdo con la diferencia entre el valor $\delta^{13}C$ medido del estándar de trabajo y su valor real, deteminado previamente con respecto al de la referencia internacional. La dispersión y por lo tanto la corrección a aplicar se pueden suponer como que son lineales entre dos mediciones de $\delta^{13}C$ del estándar de trabajo. Esta debe ser medida al principio y al final de todas las series de muestras. Luego se puede calcular una corrección para cada muestra por medio de una interpolación lineal entre los dos valores de las diferencias que hay entre el valor asignado del estándar de trabajo y los valores reales obtenidos de las mediciones.

Esta corrección permite una diferencia de 0,5‰ entre el $\delta^{13}C$ del estándar de trabajo con respecto de su valor aceptado tolerable. Si la desviación es mayor que 0,5‰, no se puede validar ningún resultado y el espectrómetro debe ser recalibrado.

6.2. Método basado en la combustión off line del etanol y en la medición de entrada doble

Cuando se usa el sistema de entrada doble, las corrientes iónicas del dióxido de carbono resultante de la combustión de las muestras se comparan, bajo las mismas condiciones de presión, con las de un dióxido de carbono de referencia calibrado contra un estándar internacional.

El mismo procesamiento de resultados que se ha mencionado es aplicable para la técnica de flujo continuo. Sin embargo, no se necesita ninguna corrección por dispersión dado que todas las muestras son comparadas con el mismo dióxido de carbono de referencia.

7. FIDELIDAD

— El límite de repetibilidad (r) es igual a 0,2‰.
— El límite de reproducibilidad (R) es igual a 0,6‰

FIDELIDAD DE LA DETERMINACION DE LA RELACION ISOTOPICA $^{13}C/^{12}C$ DEL ETANOL DEL VINO

INTRODUCCION

Los métodos isotópicos fueron introducidos hace casi veinte años para el análisis de vinos cuando el gobierno francés decidió desarrollar un nuevo método para detectar y medir el enriquecimiento de los vinos por la sacarosa. El método SNIF-NMR (Fraccionamiento isotópico natural de sitio específico - Resonancia magnética nuclear) fue aprobado por el gobierno francés en diciembre de 1981 y presentado ante la OIV dos años más tarde (FV 760). La Comunidad Europea adoptó el método SNIF-NMR en 1990 en su reglamentación EC nº 2676 la que también se refería a la necesidad de una determinación adicional por espectrometría de masas de la relación $^{13}C/^{12}C$ del etanol del vino. La Comunidad Europea además decidió establecer un banco de datos de valores de referencia para vinos de las regiones productoras europeas con el fin de asistir y promover el uso práctico del método [1,2,3]. La Comisión Europea creó el laboratorio BEVABS* en el centro conjunto de investigación para el manejo del banco de datos y para arbitrar en caso de disputas entre estados miembros con relación a la interpretación de resultados analíticos. A esta altura, ya se preveía incluir además otras relaciones isotópicas en el banco de datos apenas fueran adoptadas por la OIV y la Unión Europea. La relación isotópica $^{13}C/^{12}C$ del etanol y la relación del isótopo $^{18}O/^{16}O$ del agua fueron particularmente visualizadas ya que fueron medidas en forma rutinaria en varios laboratorios y ya que son particularmente útiles en la detección de adulteración que involucre el agregado de azúcar de caña y agua. Con esta finalidad, el gobierno italiano adoptó en 1993 el método para la determinación de la relación isotópica $^{13}C/^{12}C$ como complemento del método NMR para la detección del enriquecimiento de vino con azúcares de caña o maiz[4]. El reconocimiento oficial de los métodos analíticos por parte de la OIV y de la Unión Europea depende de su validación en estudios cooperativos estableciendo sus parámetros de repetibilidad y reproducibilidad. Esto se logró para el $^{18}O/^{16}O$ por medio de un estudio colaborativo organizado por el BGVV y el método ha sido adoptado después de la publicación de los resultados en la Hoja Verde de la OIV Nº 1035[5]. El método $^{18}O/^{16}O$ luego fue adoptado por la Comisión Europea que también incluyó este parámetro en el Banco de Datos para el Vino de la UE[6,7]. La determinación de la relación isotópica $^{13}C/^{12}C$ para el etanol también ha sido ensayada en un estudio cooperativo organizado para la OIV y los resultados fueron presentados en la Hoja Verde 1051[8]. Dado que este estudio se llevó a cabo utilizando destilados del vino, consideramos necesario controlar si el paso de destilación contribuye a la varianza de resultados. Sin embargo, dado que fue dificil organizar otro estudio colaborativo sobre vinos, hemos retenido las cifras de repetibilidad y reproducibilidad medidas en destilados para su comparación con los numerosos resultados disponibles a partir de pruebas de eficiencia de laboratorio.

El propósito del presente trabajo es considerar la información que se ha compilado a lo largo de los años de estudios inter-laboratorios para proponer cifras para los límites de repetibilidad y reproducibilidad que tienen en cuenta el paso de destilación.

MEDICION DE LA RELACION ISOTOPICA $^{13}C/^{12}C$

El contenido de carbono-13 se determina sobre el gas dióxido de carbono resultante de la combustión de la muestra. Las intensidades de las corrientes iónicas (m/z = 44, 45 y 46) correspondientes a los isotopómeros del dióxido de carbono se miden por espectrometría de masas. La relación isotópica $^{13}C/^{12}C$ puede ser expresada en desviación. Luego se calcula la desviación isotópica de carbono 13, $\delta^{13}C$‰, sobre una escala delta por mil, por comparación de los resultados obtenidos con un estándar de trabajo previamente calibrado con respecto de la referencia intemacional Viena Pee Dee Belemnite (V-PDB). Todos los valores $\delta^{13}C$ se expresan con relación a esta referencia internacional:

$$\delta^{13}C = \frac{R_{muestra} - R_{referencia}}{R_{referencia}} \times 1000$$

en donde $R_{muestra}$ y $R_{referencia}$ son respectivamente las relaciones $^{13}C/^{12}C$ de la muestra y de la referencia analítica (R_{ref}= 0,0112372).

PRESENTACION DE LOS DIVERSOS ESTUDIOS INTER-LABORATORIOS

Estudio colaborativo sobre la determinación de $\delta^{13}C$ en etanoles de vino [8]

Veinte laboratorios de nueve países participaron en este estudio inter-laboratorios. El propósito de esta práctica fue determinar la repetibilidad y la reproducibilidad de la medición del contenido de ^{13}C en los alcoholes de vinos por Espectrometría de Masas de Relación Isotópica. El estudio utilizó doce etanoles dispuestos en seis conjuntos de duplicados ciegos que fueron constituidos por alcohol de uva, alcohol de remolacha, alcohol de caña y varias mezclas de alcohol binarias y ternarias a partir de estos tres orígenes botánicos. Después de la evaluación estadística de los resultados y de la eliminación de los anómalos, la repetibilidad media r y la reproducibilidad media R fueron:

media r: 0,2‰ media R: 0,56‰

Estudio inter-laboratorios organizado por BEVABS

Con el fin de monitorear la calidad de los datos y del desempeño del laboratorio, BEVABS organizó un estudio inter-laboratorios en 1996 utilizando dos muestras de vinos y un alcohol que fueron distribuidas a todos los laboratorios participantes de la medición de datos para el Banco de Datos del Vino de la UE. A los laboratorios que tenían equipo IRMS se les pidió que enviaran los resultados, donde fuera posible, de la relación isotópica $^{13}C/^{12}C$ del etanol y la relación isotópica $^{18}O/^{16}O$, además de los resultados de NMR. Tres diferentes sistemas de destilación fueron usados por los laboratorios para la extracción de etanol del vino, previo a las determinaciones isotópicas. Además de la columna de Cadiot descripta en los métodos oficiales de la OIV y la UE, otros dos sistemas de destilación, las columnas de Normag y de Bullio, también fueron usados en los laboratorios que participaron en estos estudios. Este estudio inter-laboratorios apuntó a completar los resultados relacionados con la influencia del paso de la destilación publicados por Rossmann et al. después de los estudios efectuados en el marco del proyecto AIR 3-SMT-92-005 de la Comunidad Europea [9]. Los resultados obtenidos por los laboratorios para las determinaciones de $^{13}C/^{12}C$ se muestran en la Tabla 1 y Tabla 2. Con el fin de detectar posibles cambios sistemáticos debidos al uso de distintos sistemas de destilación, a los participantes se les pidió que enviaran a BEVABS los destilados obtenidos a partir de las dos muestras de vino. Esto posibilitó que los resultados obtenidos por los laboratorios fueran controlados, y también que se midieran las relaciones $^{13}C/^{12}C$ para los laboratorios que no tenían equipo IRMS. Las mediciones obtenidas por BEVABS sobre estos destilados se presentan en la segunda parte de la Tabla 1, y demuestran ser muy cercanos a los valores determinados por los participantes. Siete laboratorios enviaron determinaciones $^{13}C/^{12}C$, y una estimación del límite de reproducibilidad R, que puede ser computado a partir de estos resultados, como R = 2,8 x S_R, en donde S_R puede considerarse igual a las desviaciones standard obtenidas de cada muestra. Los valores de reproducibilidad obtenidos de este modo fueron:

Vino blanco	A	R = 0,59‰
Vino tinto	B	R = 0,71‰
Alcohol		R = 0,87‰

Es interesante que la varianza de las mediciones efectuadas por BEVABS sobre los destilados enviados por los laboratorios se encontraba en el mismo rango que aquellas (S^2 (r)) obtenidas bajo la condición de repetibilidad en el estudio anterior de la OIV sobre los destilados, al cual se hizo referencia anteriormente [8]. Como puede suponerse, estas mediciones fueron obtenidas bajo las mismas condiciones de repetibilidad (un laboratorio, mismo operario, mismo instrumento, y breve período de tiempo) pero para los destilados preparados por diferentes laboratorios con diferentes sistemas de destilación, se puede deducir que los diversos métodos de destilación no introdujeron gran variabilidad adicional. Puede concluirse que la repetibilidad de la determinación de $^{13}C/^{12}C$ para vinos es probablemente equivalente a la establecida para alcoholes en el anterior estudio colaborativo sobre destilados de la OIV. Esta conclusión se corrobora como cierta con la condición de que cualquier otro sistema para destilación que se utilice, sea validado contra aquellos usados en los métodos oficiales de la OIV y UE para la determinación de deuterio en etanol [1,3]. Sin embargo, como se ha establecido que la extracción incompleta del etanol conduce a un fraccionamiento isotópico, se recomienda insistentemente que los laboratorios controlen que su condición de operación y sus métodos de destilación no introduzcan un fraccionamiento isotópico significativo para el alcohol recuperado en el destilado [10]. Esto se puede establecer por el uso de materiales de referencia certificados y por medio de la participación en pruebas y ensayos de eficiencia.

FIT — Programa de Prueba de Eficiencia

Un programa de prueba de eficiencia se ha organizado desde 1994, el cual involucra a varios laboratorios interesados en la medición isotópica de productos alimenticios. Este programa de prueba de eficiencia fue integrado oficialmente a la red FIT (proyecto financiado por la UE “Análisis de alimentos utilizando Técnicas Isotópicas”) en 1996, como una herramienta para mejorar y monitorear la calidad de las determinaciones isotópicas. Se habían organizado cuatro ejecuciones de inter-comparación por cada año durante el período correspondiente al proyecto FIT (diciembre 1995 a diciembre 1998). Una ejecución fue organizada en diciembre de 1994 y otra en junio de 1995. Además del análisis isotópico de varios otros productos alimenticios (jugos de frutas, miel, vinagres), todas las instancias incluyeron el análisis de una muestra de vino y una muestra de alcohol, tanto para determinaciones ^{2}H-NMR como $^{13}C/^{12}C$. Los resultados de las determinaciones $^{13}C/^{12}C$ se presentan en la Tabla 3 y Tabla 4 para alcoholes y vinos respectivamente. Los laboratorios participantes pertenecían a varios países, y para la deteminación de $^{13}C/^{12}C$ la cantidad de resultados enviados fue de entre 6 a 13. Utilizando estos datos es posible computar una estimación de la reproducibilidad para la determinación de la relación isotópica $^{13}C/^{12}C$ tanto en alcoholes como en vinos. Esto se ha llevado a cabo después de la eliminación de los anómalos, de acuerdo con el test de Grubbs. Los resultados son presentados en la Tabla 5. Estos resultados muestran que el límite de reproducibilidad obtenido para alcohol y para vinos son muy similares, y esto se confirma más aún por el análisis de varianza presentado en la Tabla 6.

Estos valores son consecuentes con los valores obtenidos para vinos en el estudio inter-laboratorios BEVABS, y son comparables con aquellos obtenidos en el estudio colaborativo previo de la OIV sobre destilados de vino.

* Oficina Europea para el Vino y Bebidas Espirituosas.

CONCLUSION

Todos los resultados de los estudios inter-laboratorios presentados en este trabajo sobre la determinación del $^{13}C/^{12}C$ del etanol del vino son muy comparables. La fuente de la varianza es debida principalmente a la determinación IRMS, dado que se obtienen valores muy comparables tanto en muestras de vino como en destilados. Los diversos sistemas que generalmente son usados por los laboratorios para la extracción del etanol del vino previo a la determinación de $^{13}C/^{12}C$ no tienen una incidencia importante sobre la varianza de la determinación. Sin embargo, siempre es aconsejable que los operarios controlen el desempeño de su aparato de destilación y validen sus métodos para esta medición utilizando una muestra con un contenido de $^{13}C/^{12}C$ conocido.

Es posible una compilación de todos estos datos para proponer valores prácticos para el límite de repetibilidad y reproducibilidad para la determinación del $^{13}C/^{12}C$ de los etanoles de vino según se indica a continuación:

r = 0,2‰ R = 0,6‰

Tabla 1: Resultados del estudio inter-laboratorios organizado por BEVABS en 1996 - muestras de vino.

Vino Blanco A							
	Destilación	Mediciones de los participantes				Controles JRC de los destilados devueltos	
lab N°		TAV %	Tm %	Rendim. %	$\delta^{13}C$ ‰	Tm %	$\delta^{13}C$ ‰
1	Cadiot	9,35	93,02	96,80	-25,72	92,88	-26,3
2	Normag	8,62	94,09	92,60		93,44	-26,3
3	Cadiot	9,40	93,50	96,00	-26,13	93,25	-26,1
4	Bullio	9,44	89,86	98,00		89,79	-26,2
5 (JRC)	Cadiot	9,31	93,20	98,15	-26,22		*-26,22*
6	Cadiot	9,39	92,47	97,40	-26,31	92,48	-26,2
8	Bullio	9,61	93,36	89,60		93,25	-26,2
9	Normag	9,66	92,40	85,30		92,51	-26,2
10	Cadiot	9,17	90,82	98,90	-26,40	90,53	-26,2
11	Cadiot	9,33	92,72	98,40		92,52	-26,1
13	Normag	9,52	93,17	91,30		92,89	-26,1
14	Bullio		90,95			90,95	-26,2
15	Cadiot	9,44	92,94	96,80	-26,35	92,65	-26,1
16	Bullio	9,14	89,34		-26,27	89,20	-26,4
media		9,34	92,27	94,94	-26,20	92,03	-26,20
desviación standard		0,25	1,39	4,10	0,21	1,36	0,08
min		8,62	89,34	85,30	-26,40	89,20	-26,40
max		9,66	94,09	98,90	-25,72	93,44	-26,10
conteo		13	14	12	7	13	14

Vino tinto B							
		Mediciones de los participantes				Controles JRC de los destilados devueltos	
lab N°		TAV%	Tm %	Rendim %	$\delta^{13}C$‰	Tm %	$\delta^{13}C$‰
1	Cadiot	9,56	93,01	98,10	-25,75	92,83	-26,3
2	Normag	9,68	94,08	88,50		93,90	-26,3
3	Cadiot	9,56	93,32	97,00	-26,15	93,12	-26,2
4	Bullio	9,68	90,00	98,10		89,99	-26,2
5 (JRC)	Cadiot	9,57	92,99	98,43	-26,14		*-26,14*
6	Cadiot	9,54	92,41	98,50	-26,05	92,28	-26,3
8	Bullio	9,81	93,25	89,30		93,19	-26,3
9	Normag	10,06	92,37	83,60		92,45	-26,2
10	Cadiot	9,58	89,80	97,30	-26,60	89,56	-26,2
11	Cadiot	9,59	92,57	98,20		92,37	-26,3
13	Normag	9,86	93,88	94,10		93,62	-26,4
14	Bullio		89,06			89,08	-26,4
15	Cadiot	9,67	92,39	97,10	-26,39	92,40	-26,3
16	Bullio	9,48	89,58		-26,33	89,45	-26,3
media		9,66	92,05	94,85	-26,20	91,86	-26,27
desviación standard		0,15	1,63	4,76	0,25	1,64	0,07
min		9,48	89,06	83,60	-26,60	89,08	-26,40
max		10,06	94,08	98,50	-25,75	93,90	-26,14
conteo		13	14	12	7	13	14

TAV%: Grado alcohólico del vino en porcentaje de volumen
Tm%: Grado alcohólico del destilado (en porcentaje de masa)
Rendimiento %: Rendimiento de la extracción de etanol por destilación

Tabla 2: Resultados del estudio inter-laboratorios organizado por BEVABS en 1996 - muestras de alcohol.

	Alcohol	
lab N°	Tm%	$\delta^{13}C$‰
1	92,94	-24,97
2	93,21	
3	93,12	-25,10
4	93,00	
5	92,96	-25,10
6	92,91	-24,45
7		-25,35
8	92,91	
9	92,82	
10	92,80	-25,00
11	93,00	
12		
13	92,88	
14	92,88	
15	92,90	-25,50
16	92,89	-25,17
media	92,94	-25,08
desviación st.	0,11	0,31
min	92,80	-25,50
max	93,21	-24,45
n	14	8

Tabla 3: FIT-Prueba de eficiencia resultados de la determinación de $\delta^{13}C$ en alcoholes

TIPO Prueba	ALCOHOL 9412C	ALCOHOL 9506C	ALCOHOL 9512C	ALCOHOL 9603C	ALCOHOL 9606C	ALCOHOL 9609C	ALCOHOL 9612C	ALCOHOL 9703C	ALCOHOL 9706C	ALCOHOL 9709C	ALCOHOL 9712C	ALCOHOL 9803C	ALCOHOL 9806C
		-26,4	-27,30	-24,50		-26,72		-28,10	-24,9	-23,7	-25,37	-17,70	
	-27,2	-26,0		-24,50		-26,65		-28,04		-23,09			-25,54
		-26,1	-27,29	-25,05	-28,50	-27,27	-26,49	-28,05			-25,37		-25,67
	-27,5		-26,66	-23,96	-23,46	-26,99	-26,40		-24,9	-23,8	-25,25	-17,95	
			-27,25	-24,40	-27,96	-26,53			-25,35		-25,00		-25,64
										-23,45	-24,96		
	-27,2	-23,2	-27,10	-24,34		-26,50	-26,50				-23,75	-17,55	-25,48
	-27,5	-26,1	-27,25	-24,49	-28,15	-26,68		-28,01		-23,6	-25,31	-17,90	-24,79
			-27,46	-24,26	-28,25		-26,43					-18,04	
		-26,2				-26,64	-26,33	-27,91	-25,37	-23,34	-25,3	-18,09	-25,47
		-26,1	-27,30	-24,17	-28,12		-26,40			-23,60			-25,20
		-25,9		-24,50			-25,90		-25,1		-25,01	-18,23	-25,40
		-26,2			-27,90			-27,97	-25,2		-25,12	-17,81	-25,10
	-27,3		-27,11	-24,64	-28,14	-26,73		-28,02	-25,3	-23,59	-25,28	-17,29	-25,14
	-27,5					-25,40	-26,39		-25,26	-23,64	-25,2	-17,95	
					-28,29	-26,61	-26,45	-27,49		-23,36		-17,87	-25,31
						-26,59	-26,49		-25,31	-23,36		-18,03	-25,60
								-28,06	-25,4		-25,4		
								-28,44	-25,22			-17,90	
Media	-27,37	-26,12	-27,26	-24,44	-28,16	-26,72	-26,43	-28,02	-25,21	-23,50	-25,21	-17,87	-25,36
Tamaño	6	8	8	11	8	11	9	8	11	11	12	13	12
Anómalos		1	1		1	1		2			1		
Resultados aceptados	6	7	7	11	7	10	9	6	11	11	11	13	12
S_R	0,15	0,15	0,11	0,28	0,19	0,22	0,06	0,06	0,18	0,20	0,16	0,24	0,26
R	0,42	0,41	0,32	0,78	0,53	0,63	0,16	0,16	0,49	0,57	0,44	0,69	0,74

Tabla 4: FIT-Prueba de eficiencia - resultados de la determinación de $\delta^{13}C$ en vinos

TIPO Prueba	VINO 9412A	VINO 9506A	VINO 9512A	VINO 9603A	VINO 9606A	VINO 9609A	VINO 9612A	VINO 9703A	VINO 9706A	VINO 9709A	VINO 9712A	VINO 9803A	VINO 9806A
						-23,00		-26,10	-26,2	-27,3	-26,53	-19,20	
	-25,7	-26,2		-25,70		-22,98		-26,02		-26,68			-27,37
		-26,3	-23,63			-22,93	-25,81	-26,20			-26,6		-27,29
	-26,2		-23,01	-25,11			-25,4		-25,8	-27,3	-26,61	-19,35	
			-23,60	-25,45	-24,78	-22,83			-25,3		-26,30		-26,81
		-26,5								-27,1	-25,67		
	-25,8		-23,50	-25,53		-22,60	-25,94				-26,5	-19,26	-27
	-26,1	-26,6	-23,45	-25,77	-24,98	-23,02		-26,08		-27,11	-26,33	-19,53	-26,87
			-23,55	-25,44	-25,20		-25,72	-26,02				-19,46	
		-26,4				-22,99	-25,66	-26,15	-26,26		-26,25	-19,69	-26,83
		-26,3	-23,66	-25,32	-25,08		-25,70			-27,30			-27,2
		-26,3		-25,92	-24,96		-25,35		-25,7		-25,81	-19,8	-27,20
		-26,4			-25,00			-26,14	-26	-26,82	-26,41	-19,08	-27
	-26,0		-23,61	-25,37	-25,02	-23,15		-26,16	-26,02	-26,97	-26,31	-18,7	-27
	-26,2						-25,78		-26,11	-27,23	-26,35	-19,28	
					-25,14	-22,91	-25,85	-25,56		-26,9		-19,31	-26,95
						-23,03	-26,55	-26,00	-25,83	-26,66		-19,28	-27,1
								-26,05	-26,2		-26,5		
								-25,32	-26,05	-27,2			
Media	-26,00	-26,37	-23,57	-25,51	-25,02	-22,94	-25,78	-26,09	-25,95	-27,05	-26,43	-19,33	-27,05
Tamaño	6	8	7	9	8	10	10	10	11	12	11	12	12
Anómalos			1					2			2		
Resultados aceptados.	6	8	6	9	8	10	10	8	11	12	9	12	12
S_R	0,21	0,13	0,08	0,25	0,13	0,15	0,33	0,07	0,28	0,24	0,13	0,29	0,18
R	0,59	0,37	0,21	0,70	0,36	0,41	0,92	0,19	0,78	0,66	0,36	0,80	0,51

Tabla 5: FIT-Prueba de eficiencia - límite calculado de reproducibilidad para la determinación de $\delta^{13}C$ en vinos y alcoholes

	Vinos				Alcoholes			
	N	S_R	S^2_R	R	N	SR	S^2_R	R
	6	0,210	0,044	0,59	6	0,151	0,023	0,42
	8	0,133	0,018	0,37	8	0,147	0,021	0,41
	7	0,075	0,006	0,21	8	0,115	0,013	0,32
	9	0,249	0,062	0,70	11	0,278	0,077	0,78
	8	0,127	0,016	0,36	8	0,189	0,036	0,53
	10	0,147	0,022	0,41	11	0,224	0,050	0,63
	10	0,330	0,109	0,92	9	0,057	0,003	0,16
	10	0,069	0,005	0,19	8	0,059	0,003	0,16
	11	0,280	0,079	0,78	11	0,175	0,031	0,49
	12	0,237	0,056	0,66	11	0,203	0,041	0,57
	11	0,127	0,016	0,36	12	0,156	0,024	0,44
	12	0,285	0,081	0,80	13	0,245	0,060	0,69
	12	0,182	0,033	0,51	12	0,263	0,069	0,74
	11	0,264	0,070	0,74	12	0,327	0,107	0,91
Prom. ponderado		**0,215**	**0,046**	**0,60**		**0,209**	**0,044**	**0,59**

Tabla 6: FIT Prueba de eficiencia - ANOVA

ANOVA

Origen de la variación	*SS*	*df*	*MS*	*F*	*P-valor*	*F crit*
Entre Gupos	0,0046	1	0,0046	**0,0903**	0,7662	**4,2252**
Dentro de Grupos	1,3340	26	0,0513			
Total	1,3387	27				

REFERENCIAS

[1] Détection de l'enrichissement des moûts, des moûts concentrés, du sucre de raisin et des vins par l'application de la résonance magnétique nucléaire du deutérium (RMN-FINS/SNIF-NMR) OIV Recueil des méthodes internationales d'analyse des vins et des moûts d'analyse des vins - p 107-118

[1] E.C. Regulation. Community analytical methods which can be applied in the wine sector, Nº 2676/90. Detecting enrichment of grape musts, concentrated grape musts, rectified concentrated grape musts and wines by application of nuclear magnetic resonance of deuterium (SNIF-NMR) Official Journal of the European Communities, Nº L 272, Vol 33, 64-73, 3 October 1990.

[1] - E.C. Regulation No 2048/89, art 16, dated 19 June 1989
Official Journal of the European Communities Nº L 202/32, 14/07/89
- E.C. Regulation Nº 2347/91 dated 29 July 1991
Official Journal of the European Communities Nº L 214/32, 2/08/91

- E.C. Regulation Nº 2348/91 dated 29 July 1991
Official Journal of the European Communities Nº L 214/32, 2/08/91

[1] Decreto del Ministero dell' agricoltura e delle foreste, 16 febbraio 1993
Determinazione del rapporto $^{13}C/^{12}C$ relativo all'alcol da fermentazione di mosti, MC, MCR e da vini tramite spettrometro di massa per la determinazione di rapporti di isotopi stabili (SIRA-IRMS).
Gazzetta Ufficiale della Republica Italiana, Serie Generale Nº 95 p18-19, 24/4/1993

[1] Förstel H, Martin G.J. Olschimke D Wittkowski R.
Détermination du rapport isotopique $^{18}O/^{16}O$ de l'eau des vins - Description de la méthode et étude interlaboratoire
OIV FV Nº 1035, 2366/190396

[1] E.C. Regulation Nº 822/97 dated 6 May 1997
Official Journal of the European Communities Nº L 117/10 of 7/5/97

[1] E.C. Regulation Nº 1754/97 dated 10 September 1997
Official Journal of the European Communities Nº L248/3 of 11/09/97

[1] Interlaboratory study about the determination of $d^{13}C$ in wine ethanols
OIV FV Nº 1051, 2452/180397

[1] Rossmann A., Schmidt H.L., Reniero F., Versini G., Moussa I., Merle M.H., 1996
Stable carbon isotope content in ethanol of EC data bank wines from Italy, France and Germany Z Lebensm Unters Forsch 203:293-301

[1] Moussa I., Naulet N., Martin M.L., Martin G.J., 1990
A Site-Specitic and Multielement Approach to the Determination of Liquid-Vapor Isotope Fractionation Parameters. The Case of Alcohols
J. Phys. Chem. 94:8303-8309

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 264/2000

Declárase de interés nacional a "Empleo 2000 - Tercer Salón Nacional del Empleo y la Capacitación", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 14/6/2000

VISTO la Actuación Nº 443/00 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a "Empleo 2000 - Tercer Salón Nacional del Empleo y la Capacitación", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, contará con un temario de alto interés académico, el que será desarrollado por prestigiosos disertantes nacionales y extranjeros, provenientes de las más importantes industrias generadoras de empleo.

Que el objetivo de esta reunión contempla los problemas y desafíos que encierran los tiempos presentes, en cuanto a exponer, debatir y generar aportes sobre experiencias en materia de empleo, formación profesional y re inserción laboral; como asimismo, en capacitación y legislación actual.

Que este evento pretende constituir un foro de discusión de amplia trascendencia en América Latina sobre esta temática, reuniendo asimismo a las más importantes autoridades nacionales y referentes nacionales e internacionales de los Recursos Humanos.

Que la relevancia del encuentro, los antecedentes de las instituciones organizadoras y las razones que inspiran a los peticionantes, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACiON DE RECURSOS HUMANOS y RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a "Empleo 2000 - Tercer Salón Nacional del Empleo y la Capacitación", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 27 y 29 de junio del año 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), y no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Jorge E. de la Rúa.



DISPOSICIONES

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 438/2000

Prorrógase la vigencia del Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título III, Capítulo I, en relación con la inscripción inicial de motovehículos usados no registrados, producidos por empresas terminales de la industria nacional e importados ingresados al país con anterioridad al 22 de mayo de 1989.

Bs. As., 16/6/2000

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a través del Título III, Capítulo I, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se incorporaron a dicho cuerpo normativo las previsiones específicas para la inscripción inicial de los motovehículos usados no registrados, producidos por empresas terminales de la industria nacional con anterioridad al 22 de mayo de 1989 e importados ingresados al país por las distintas Aduanas antes de esa fecha, limitándose su vigencia al 30 de junio de 1997.

Que posteriormente, mediante Disposiciones D.N. Nros. 1250/97 y 643/99 y ante numerosas presentaciones recibidas, se resolvió restablecer su vigencia desde el 1º de marzo de 1998 hasta el 31 de agosto de 1998 y desde el 15 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 respectivamente, prorrogándosela hasta el 30 de junio de 2000, mediante Disposición D.N. Nº 1305/99.

Que subsistiendo las razones que inspiraron el dictado de los actos referidos se considera procedente disponer una nueva prórroga de las previsiones de que se trata.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase desde el 1º de julio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000, la vigencia del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título III, Capítulo I.

Art. 2º — Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos deberán colocar, inmediatamente de recibida la presente y en lugar destacado de la mesa de entradas, fuera de la cartelera general, un cartel de dimensión adecuada para su rápida visualización, con el siguiente texto:

INSCRIPCION INICIAL DE MOTOVEHICULOS USADOS

SE COMUNICA A LOS SRES. USUARIOS QUE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 PODRA PETICIONARSE LA INSCRIPCION INICIAL DE LOS MOTOVEHICULOS FABRICADOS O IMPORTADOS CON ANTERIORIDAD AL 22/5/89 (usados no registrados) con ajuste a las normas que rigieron la materia hasta el 30/6/97, cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31/12/00.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano A. Durand.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO

Camiones (Ford) - Camionetas (Ford-Mitsubishi - Daihatsu - Renault - Rastrojero) - Automóviles (Ford - Fiat - Renault) - Chasis de camión (Ford) - Jeep (IKA) - Casilla rodante - Llantas con aros - Estanterías de madera y metálicas - Repuestos para automotores - Tanques metálicos - Criques - Cilindros hidráulicos - Equipo para prueba de motores (Marca Sapeza)

SUBASTA: el día **27 de junio de 2000, a las 11:00 hs.,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.

EXHIBICION: desde el 20/06/00 hasta el 26/06/00, de lunes a viernes de 8:00 a 13:30 horas en Jaramillo 1901 - Ciudad de Buenos Aires. Catálogos: en Esmeralda 6560, 6to. Piso, Caja Nro. 2, Capital Federal de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas. Informes: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, Tel.: 4322-7673, Fax 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

La subasta comenzará a la hora indicada

e. 21/6 Nº 320.694 v. 22/6/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 130/2000

Bs. As., 16/5/2000

VISTO la existencia de construcciones, embarcaderos, cercos, tomas de agua o cualquier otro tipo de obras que invaden, tierras del dominio público nacional en jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi, e impiden el libre tránsito y uso público de las costas, y

CONSIDERANDO:

Que las obras de referencia no autorizadas transgreden normas constructivas, ambientales y jurídicas.

Que las mismas pueden constituir un obstáculo y entorpecer la navegación o resultar un impedimento para embarcaciones en problemas y/o el rescate de personas, poniendo en peligro su seguridad; no permitir la pesca u otra actividad expresamente no prohibida, además de ocasionar un deterioro paisajístico en un área natural a preservar.

Que tales hechos vulneran principios básicos de la propiedad inmueble, aceptados por el uso y las costumbres, y contemplados por el Código Civil de la Nación.

Que, de acuerdo al artículo 2340, incisos 3) y 5), del citado Código, los lagos con sus lechos y los ríos con sus riberas internas, constituyen un bien del dominio público, es decir, de uso y goce público, inalienables, inapropiables, inenajenales, imprescriptibles e inembargables.

Que, por analogía de los artículos 2340, inciso 4), y 2577 del Código Civil, se ha entendido que el lecho de los lagos se extiende hasta donde llega la más alta crecida media ordinaria.

Que se hace necesario el libre uso y goce de los bienes del Estado, y en consecuencia, el libre tránsito de las personas.

Que, en lo que respecta particularmente a aquellas obras no autorizadas erigidas sobre las costas del lago Nahuel Huapi, la Intendencia del Parque Nacional homónimo ha dictado las Disposiciones Nros. 65/97, 94/97, 215/97, 271/97, 272/97, 273/97, 274/97, 275/97, 276/97, 277/97, 297/97, 435/57, 436/97 y 437/97, intimando a los respectivos propietarios para que procedan a su retiro.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, mediante Dictamenes Nros. 39.804 (a fs. 202/203), 39.810 (a fs. 212), 41.220 (a fs. 254), 41.352 (a fs. 261) y 41.677 (a fs. 274/276), señalando —entre otros conceptos— que corresponde ratificar dichas Disposiciones mediante el dictado del pertinente acto administrativo.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 175 de fecha 22 de febrero de 2000.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — RATIFICAR las Disposiciones Nros. 65/97, 94/97, 215/97, 271/97, 272/97, 273/97, 274/97, 275/97, 276/97, 277/97, 297/97, 435/97, 436/97 y 437/97 dictadas por la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de todas aquellas construcciones no autorizadas enclavadas en jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi, y que impidan el libre tránsito y uso de las áreas del dominio público nacional, ubicadas sobre lechos de ríos y lagos, debiendo retrotraerse a los límites de sus respectivas propiedades.

ARTICULO 3º — ESTABLECER un plazo de TREINTA (30) días, de notificados de la presente los responsables de tales construcciones, para la demolición y/o retiro de toda aquella infraestructura no autorizada, como así también de escombros, materiales y obstáculos que impidan el libre tránsito sobre tierras del dominio público nacional.

ARTICULO 4º — REGISTRESE; dése al Boletín Informativo. Por intermedio de la Dirección de Administración adóptense los recaudos necesarios para la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Tomen conocimiento la Dirección General de Coordinación Administrativa, las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas Protegidas y de Interior, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Auditoría Interna. Comuníquese a todas las Intendencias y Delegaciones Regionales. Notifíquese a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Agréguese copia de la presente al Expediente Nº 28/97, por donde corren sus antecedentes. Hecho, pasen las actuaciones a la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi a efectos de cumplimentar lo ordenado por la presente Resolución en sus artículos 2º y 3º. — Ing. HERNAN S. LOMBARDI, Interventor, Administración de Parques Nacionales, Decreto 175/2000.

e. 21/6 Nº 320.881 v. 21/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 133/2000

Bs. As., 16/5/2000

VISTO el Expediente Nº 927/2000, y la presentación realizada por el señor José Xavier MARTINI (D.N.I. Nº 4.207.774) en fecha 7 de abril de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la referida presentación resulta del Contrato de Fideicomiso celebrado entre GASODUCTO NOR ANDINO ARGENTINA S.A., el Sr. José Xavier MARTINI y el Sr. Gabriel Alejandro MARCUZ (D.N.I. Nº 16.418.809), según escritura número 582, pasada al folio 2624 del Registro Notarial 249 de la Capital Federal, con fecha 15 de noviembre de 1999 (a fs. 31/42).

Que mediante dicha escritura se formaliza una oferta de donación por parte del fiduciante, del inmueble denominado finca rural "San José de Guayco Grande y Pedregal", ubicado en el paraje Los Toldos, Departamento de Santa Victoria, Provincia de Salta, bajo la condición resolutoria de que se destine a perpetuidad a un área protegida que contenga zona intangible, que aumente el área actual de Yungas protegidas en forma permanente y zona de reserva de uso múltiple o de características equivalentes, que permita el desarrollo de proyectos de uso sostenible de los recursos autóctonos y aumente la valoración de los ambientes naturales por parte de los pobladores de la región.

Que en la referida finca —cuya descripción, delimitación y superficie precisas, así como datos dominiales y catastrales surgen de la escritura número 636, otorgada el 30 de noviembre de 1999 y pasada al folio 2826 del Registro Notarial 249 de la Capital Federal (a fs. 49/61)— se conservan en muy buen estado los ambientes naturales nativos llamados pastizal de altura y bosque montano, que forman parte de las selvas de las Yungas.

Que, según señala el Area de Planes y Proyectos de la Dirección de Conservación y Manejo en su Informe Nº 695/00 (a fs. 67/68), sería de sumo valor y beneficio para la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y para la sociedad argentina, aceptar la donación del predio con cargo a la creación de un área protegida.

Que la aceptación de la oferta de donación implica la posterior concreción de gestiones tendientes a obtener la cesión de la jurisdicción provincial al Estado Nacional y el dictado de la ley nacional que incorpore la futura área protegida federal al sistema de la Ley Nº 22.351, siendo para ello un requisito previo, contar formalmente con la posesión del inmueble destinado a integrar el sistema de áreas protegidas.

Que, en mérito a los aspectos puestos de relieve por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su Dictamen Nº 41.830 (a fs. 69/72), a fin de despejar eventuales futuras discrepancias en punto a la interpretación de estipulaciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso ya citado, resulta conveniente poner de manifiesto el alcance y/o la inteligencia asignada por esta Administración a su respecto.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 175 de fecha 22 de febrero de 2000.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aceptar la oferta de donación efectuada por el señor José Xavier MARTINI (D.N.I. Nº 4.207.774), bajo la condición resolutoria que se cumpla con el destino fijado en la cláusula 3. del Contrato de Fideicomiso cuya copia se encuentra agregada a fs. 31/42 del Expediente Nº 927/2000 del Registro de esta Administración, del inmueble denominado finca rural "San José de Guayco Grande y Pedregal", ubicado en el paraje Los Toldos, Departamento de Santa Victoria, Provincia de Salta, cuya descripción, delimitación y superficie precisas, así comodatos dominiales y catastrales surgen de la escritura número 636, otorgada el 30 de noviembre de 1999, pasada al folio 2826, del Registro Notarial 249, de la Capital Federal, cuya copia se encuentra agregada a fs. 49/61 del Expediente ya referido, la que se perfeccionará con la correspondiente escritura traslativa de dominio a celebrarse por ante la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION.

ARTICULO 2º — Poner de manifiesto el alcance y/o la interpretación asignados por esta Administración, respecto de estipulaciones contenidas en las cláusulas del Contrato de Fideicomiso referido en el artículo 1º de la presente, que seguidamente se detallan:

— Cláusulas 3. y 5.11º: El destino establecido como condición resolutoria de la donación efectuada, esto es la incorporación a perpetuidad del inmueble donado, como área protegida, al sistema de la Ley Nº 22.351, en los términos fijados en la cláusula 3., se satisface tanto mediante la anexión a un Parque Nacional ya existente, cuanto con la eventual creación de un nuevo Parque Nacional, a criterio de esta Administración.

— Cláusula 5.1.10.: La posesión del inmueble donado, a otorgarse formalmente a favor de esta Administración, conforma un requisito previo al comienzo de las gestiones tendientes a obtener la cesión de la jurisdicción provincial al Estado Nacional y el dictado de la ley nacional que incorpore la futura área protegida federal al sistema de la Ley Nº 22.351.

— Cláusula 8.: El dictado de la presente Resolución y la consiguiente aceptación de la donación efectuada, importa el comienzo efectivo del cumplimiento de la transferencia del inmueble donado a esta Administración.

ARTICULO 3º — Regístrese; dése al Boletín Informativo. Tomen conocimiento las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas Protegidas y de Interior, la Dirección General de Coordinación Administrativa y la Dirección de Asuntos Jurídicos. Comuníquese a la delegación Regional Noroeste. Por el Departamento de Mesa de Entradas, Salidas y Notificaciones notifíquese en legal forma al señor José Xavier MARTINI. Por la Dirección de Administración gestiónese la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Cumplido, y con las debidas constancias, pasen las actuaciones a la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas para la prosecución del trámite. — Ing. HERNAN S. LOMBARDI, Interventor, Administración de Parques Nacionales, Decreto 175/2000.

e. 21/6 Nº 320.882 v. 21/6/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Res. Nº 355 de fecha 18/05/00, el Directorio del INACyM, prorroga desde su vencimiento y hasta la fecha del dictado del presente acto administrativo la intervención en la Asociación de Ayuda Mutua "El Dorado", Mat. del ex-INAM Nº 7, de la Prov. de Misiones y el mandato del Interventor Normalizador Sr. Alejandro José Pividori (DNI. 6.340.472). Designa interventor a partir de la fecha del presente acto administrativo por el término de NOVENTA (90) días, al Sr. Carlos OVANDO (DNI. 10.782.021) quien ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Res. Nº 790/82 ex-INAM. El interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado (0) del SINAPA, en concepto de honorarios y deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Res. Nº 790/82 ex-INAM, en el término de 30 días, asimismo: a) Dentro de los 30 días siguientes al plazo establecido en el punto anterior, deberá presentar ante el Instituto un plan de trabajo que incluya: b) las circunstancias del estado de la entidad que será punto de partida de la referida planificación; el detalle de las actividades planteadas tendientes a la conscripción de socios y la normalización de la entidad; la eventual necesidad de reformas estatutarias necesarias para la promoción de inscripción de asociados; la manifestación expresa de su voluntad de continuar con los eventuales asesores, tanto legales como contables con que viniera trabajando la entidad; caso contrario, fundamentar la necesidad de su reemplazo, proponiendo asesores a tal efecto; tiempo estimado para la concreción del plan de trabajo, debidamente fundamentado. c) Llevar a conocimiento de la oficina correspondiente del Instituto todo acto, omisión o procedimiento que hubiere causado o pudiere causar perjuicio a la entidad en cuestión, efectuando las denuncias judiciales que pudieren corresponder. d) Abstenerse de iniciar o intervenir en toda actuación administrativa o judicial que pueda generar perjuicios a la entidad. e) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la entidad. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Res. Nº 356 de fecha 22/05/00, el Directorio del INACyM, da por finalizado a partir de la fecha de la presente, el mandato del Interventor Liquidador, Sr. Santiago Rafael Heredia (DNI. 16.432.332) en la Mutual Papeleros Zárate, Mat del ex-INAM Nº 1205, Prov. de Buenos Aires. Designa Interventor Liquidador a la Dra. Silvia Beatriz Tomatis (DNI. 13.994.605), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función C Grado CERO (0) en concepto de honorarios. El Liquidador deberá presentarse ante el Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 1, Departamento Judicial de Zárate, Campana Prov. de Bs. As., Dr. Enrique Torres, Secretaría Unica a cargo del Dr. Araoz, lugar en donde tramita la Liquidación Judicial. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos. — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 21/6 Nº 320.925 v. 21/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 215/2000

Bs. As., 14/6/2000

VISTO el Expediente Nº 001-001989/97 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto la firma Importadora Exportadora CLESMAR S.A. interpuso, con fundamento en el derogado artículo 26 del CODIGO ADUANERO (LEY Nº 22.415), un recurso de apelación contra el punto 2.4. del Anexo II y el punto 2.3. del Anexo III de la Resolución ex ANA Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997, modificada luego de la interposición del recurso por la Resolución ex ANA Nº 2643 de fecha 27 de junio de 1997.

Que el punto 2.4. del Anexo II de la Resolución ex ANA Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997 establece la obligación de utilizar los mismos términos de la Nomenclatura para establecer la relación tributaria entre el declarante y el organismo oficial, evitando recurrir a sinónimos, modismos, indefiniciones, intenciones o interpretaciones.

Que el punto 2.3. del Anexo III de la Resolución ex ANA Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997 disponía que no procederá la rectificación, modificación o ampliación de la declaración comprometida, una vez producida la asignación del canal de selectividad pertinente que señala el inicio de los actos preparatorios del despacho, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 225 y concordantes del CODIGO ADUANERO —LEY Nº 22.415—, salvo la excepción prevista en la parte final del artículo 322 del cuerpo legal citado.

Que el mencionado punto de la Resolución ex ANA Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997 fue modificado por la Resolución ex ANA Nº 2643 de fecha 27 de junio de 1997, la cual limitó la aplicación de aquellas disposiciones a las solicitudes de destinación afectadas a los canales de selectividad ROJO o NARANJA.

Que en relación a la norma citada en primer término —punto 2.4. del Anexo II de la Resolución ex ANA Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997— la apelante manifiesta que la declaración efectuada en esos términos afecta las normas de los artículos 234, 253, 287, 298, 332, 352 y 387 del CODIGO ADUANERO (LEY Nº 22.415), toda vez que los citados artículos de ninguna manera limitan la posibilidad de efectuar una declaración en detalle de la mercadería con las indicaciones que permitan a la aduana una mejor clasificación y valoración de ella.

Que agrega que el artículo 957 del código de la materia no considera punible la clasificación arancelaria inexacta comprendida en cualquier declaración relativa a operaciones o destinaciones de importación o de exportación, cuando en la declaración se hubieran indicado todos los elementos necesarios para permitir al servicio aduanero la correcta clasificación arancelaria de la mercadería de que se tratare.

Que al fundamentar su recurso en relación al punto 2.3. del Anexo III de la Resolución ex ANA Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997, el apelante manifiesta que dicha norma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 225 del CODIGO ADUANERO (LEY Nº 22.415), toda vez que éste impide la rectificación de la declaración cuando se hubieran iniciado los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador y no como en el caso de la norma apelada que impide la rectificación una vez producida la asignación del canal de selectividad.

Que en lo que respecta al agravio deducido contra el punto 2.4. del Anexo II de la Resolución ex ANA Nº 1394 del 16 de abril de 1997, le asiste razón a la recurrente, toda vez que la norma atacada afecta las disposiciones de jerarquía superior, pues su aplicación impediría el funcionamiento del mecanismo de exención de responsabilidad que consagra el artículo 957 del cuerpo legal precedentemente citado.

Que en lo concerniente al agravio esgrimido contra el punto 2.3. del Anexo III de la Resolución Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997, cabe señalar que, conforme surge de la legislación aduanera, las declaraciones contenidas en las solicitudes de destinación de importación y de exportación son inalterables una vez registradas, sin admitirse por parte de los interesados rectificación modificación o ampliación alguna, salvo las excepciones previstas en el Código de la materia (artículos 224 y 321).

Que dichas excepciones se admiten bajo dos condiciones: que la inexactitud fuere comprobable de su simple lectura o de los documentos complementarios anexos a ella y que la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera fuera solicitada con anterioridad a que la diferencia hubiera sido advertida por cualquier medio por el servicio aduanero o hubiere un principio de inspección aduanera o se hubiesen iniciado los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador.

Que en las actuaciones se ha expedido la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el sentido de que los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador consisten en la orden de apertura de los bultos e inspección física de la mercadería, incluyendo el previo traslado de la misma, exigido, en su caso, por el verificador para disponer dicha apertura en forma apropiada.

Que, en consecuencia, hasta tanto se produzca la orden de apertura de los bultos e inspección física de la mercadería y de cumplirse con las demás condiciones que exigen los artículos 225 y 322 del CODIGO ADUANERO (LEY Nº 22.415), corresponde autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, con independencia de que se le haya asignado a la operación un canal de selectividad, sea rojo o naranja.

Que, por lo tanto, no puede identificarse al inicio de los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador con la atribución del canal rojo o naranja de selectividad.

Que habiéndose expedido la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO a fojas 80/83 y 85/86, respectivamente, y tratándose de un recurso interpuesto con anterioridad a la derogación del citado artículo 26 del CODIGO ADUANERO (LEY Nº 22.415), corresponde hacer lugar al mismo con arreglo a lo allí previsto y con los alcances que surgen de los considerandos de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Importadora-Exportadora CLESMAR S.A. contra los puntos 2.4. del Anexo II y 2.3. del Anexo III de la Resolución ex ANA Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997, modificada por su similar Nº 2643 del 27 de junio de 1997, con los alcances que surgen de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Instruir a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que modifique los puntos 2.4.— del Anexo II y 2.3. del Anexo III de la Resolución ex ANA Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997, modificada por la Resolución ex ANA Nº 2643 del 27 de junio de 1997, de conformidad con la presente resolución.

ARTICULO 3º — Pase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DIRECCION GENERAL DE ADUANAS— para su notificación a la interesada, cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y demás efectos.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 21/6 Nº 320.874 v. 21/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 217/2000

Bs. As., 14/6/2000

VISTO el Expediente Nº 416.800/97 del registro de la ex- ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto los despachantes de aduana Héctor J. FLEIRE, Héctor J. CONSTENLA y Oscar A. RENDAL interpusieron, con fundamento en el derogado artículo 26 del CODIGO ADUANERO (LEY Nº 22.415), un recurso de apelación contra el punto 2.3. del Anexo III y el punto 10. del Anexo V de la Resolución ex ANA Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997, modificada por la Resolución ex ANA Nº 2643 de fecha 27 de junio de 1997.

Que los puntos 2.3. del Anexo III y 10. del Anexo V de la citada Resolución Nº 1394 del 16 de abril de 1997 establecían la improcedencia de la rectificación, modificación o ampliación de la declaración comprometida una vez producida la asignación del canal de selectividad pertinente que señala el inicio de los actos preparatorios del despacho, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 225 y concordantes del CODIGO ADUANERO (LEY Nº 22.415).

Que dichas normas fueron modificadas por la mencionada Resolución ex ANA Nº 2643 de fecha 27 de junio de 1997, la cual limitó la aplicación de aquellas disposiciones a las solicitudes de destinación afectadas a los canales de selectividad ROJO o NARANJA.

Que al fundamentar su recurso los apelantes manifiestan que las resoluciones citadas eliminan de la legislación aduanera la posibilidad de rectificar errores y diferencias o de efectuar autodenuncias, de conformidad con lo previsto por los artículos 225, 322 y 917 del CODIGO ADUANERO (LEY Nº 22.415).

Que los recurrentes agregan que la expresión "los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador" tiene una significación clara e inequívoca y que, en consecuencia, dichos actos no pueden asimilarse a aquéllos a través de los cuales se asigna el canal rojo o naranja a la operación.

Que los apelantes manifiestan que aun en los supuestos en que se hubiera producido el libramiento de la mercadería por haberle correspondido CANAL VERDE deben admitirse las rectificaciones y autodenuncias, siempre y cuando las diferencias no hayan sido advertidas por el servicio aduanero o éste haya iniciado los controles o procedimientos tendientes a detectar tales irregularidades.

Que, conforme surge de la legislación aduanera, las declaraciones contenidas en las solicitudes de destinación de importación y de exportación son inalterables una vez registradas, sin admitirse por parte de los interesados rectificación, modificación o ampliación alguna, salvo las excepciones previstas en el Código de la materia (artículos 224 y 321).

Que dichas excepciones se admiten bajo dos condiciones: que la inexactitud fuere comprobable de su simple lectura o de los documentos complementarios anexos a ella y que la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera fuera solicitada con anterioridad a que la diferencia hubiera sido advertida por cualquier medio por el servicio aduanero o hubiere un principio de inspección aduanera o se hubiesen iniciado los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador.

Que en las actuaciones se ha expedido la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el sentido de que los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador consisten en la orden de apertura de los bultos e inspección física de la mercadería, incluyendo el previo traslado de la misma, exigido, en su caso, por el verificador para disponer dicha apertura en forma apropiada.

Que, en consecuencia, hasta tanto se produzca la orden de apertura de los bultos e inspección física de la mercadería y de cumplirse con las demás condiciones que exigen los artículos 225 y 322 del CODIGO ADUANERO (LEY Nº 22.415), corresponde autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, con independencia de que se le haya asignado a la operación un canal de selectividad, sea rojo o naranja.

Que, por lo tanto, no puede identificarse al inicio de los actos preparatorios del despacho ordenado por el agente verificador con la atribución del canal rojo o naranja de selectividad.

Que el tratamiento otorgado por la Resolución ex ANA Nº 2643 de fecha 27 de junio de 1997 a las solicitudes de destinación afectadas a CANAL VERDE de selectividad se ajusta a derecho.

Que habiéndose expedido la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO a fojas 65/67 y 68/70 vuelta, respectivamente, y tratándose de un recurso interpuesto con anterioridad a la derogación del citado artículo 26 del CODIGO ADUANERO (LEY Nº 22.415), corresponde hacer lugar al mismo con arreglo a lo allí previsto y con los alcances que surgen de los considerandos de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los despachantes de aduana Héctor J. FLEIRE, Héctor J. CONSTENLA y Oscar A. RENDAL contra los puntos 2.3. y 10. de los Anexos III y V, respectivamente, de la Resolución ex ANA Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997, modificada por su similar Nº 2643 del 27 de junio de 1997, con los alcances que surgen de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Instruir a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a fin de que modifique los puntos 2.3. y 10. de los Anexos III y V, respectivamente, de la Resolución ex ANA Nº 1394 de fecha 16 de abril de 1997, modificada por la Resolución ex ANA Nº 2643 del 27 de junio de 1997, de conformidad con la presente resolución.

ARTICULO 3º — Pase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —DIRECCION GENERAL DE ADUANAS— para su notificación a los interesados, cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y demás efectos.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 21/6 Nº 320.866 v. 21/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 218/2000

Bs. As. 15/6/2000

VISTO el Expediente Nº 306.982/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA, recibió los beneficios del Régimen Promocional instituido por la Ley Nº 22.021 y modificatorias, mediante el dictado del Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 2758 del 3 de noviembre de 1984.

Que en virtud de los incumplimientos detectados la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, eleva una denuncia en orden a las facultades establecidas en el artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Que por tal motivo se ordenó la instrucción del sumario correspondiente, mediante la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 100 del 6 de diciembre de 1990.

Que efectuada la notificación prevista en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa, se presenta y en su descargo alega que los incumplimientos obedecieron a la política económica implementada en materia de promoción y que el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, en su carácter de Autoridad de Aplicación ha justificado las faltas incurridas por las empresas promovidas a través del Decreto Nº 686 del 9 de abril de 1986.

Que la firma se encuentra encuadrada en el Régimen de Sustitución de Beneficios Promocionales instituido por el Título I del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, no obstante pese a que estuvo debidamente notificada acerca de la acreditación de valores en su cuenta corriente computarizada, no utilizó la misma en los términos del artículo 8º, párrafos 2º y 5º del citado decreto, omisión que la haría pasible de las sanciones previstas en el artículo 10 incisos a), b) y c) de la norma mencionada.

Que en virtud a que no formalizó su permanencia en el Régimen del Titulo I y no optó por el Régimen de Desvinculación previsto en el Título II, no corresponde otorgar los beneficios de extinción del sumario y condonación de sanciones dispuesto en el artículo 6º penúltimo párrafo del Decreto 2054/92.

Que en consecuencia corresponde aplicar una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto conforme al artículo 17 inciso b) de la Ley Nº 22.021.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nº 108 del 11 de noviembre de 1992 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 2758 del 3 de noviembre de 1984—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS ($ 63.863,07), según los dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatorias.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VICENS, Secretario de Hacienda.

e. 21/6 Nº 320.867 v. 21/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

REGION Nº 5

Resolución Nº 238/2000

Bs. As., 14/6/2000

VISTO..., y CONSIDERANDO:

...Que, posteriormente, el 12/01/96, se ratificó la Resolución de fecha 10/7/64, quedando la entidad comprendida en la exención prevista en los incisos e) y f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y modif.)...

LA JEFA (INT.) DE LA SECCION "G" A CARGO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION Nº 5
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar a la entidad "CORPORACION DEL OBISPO PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS", con domicilio fiscal en la calle Bonpland Nº 2349 de esta Capital Federal, e inscripta en este Organismo bajo C.U.I.T. Nº 30-54485781-5, el goce de la exención prevista en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y modif., en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — No reconocer a la entidad referida en el artículo 1º de la presente resolución como comprendida en la exención prevista en la Ley Nº 16.656, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO 3º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 4º — Notifíquese, remitiendo copia a la "CORPORACION DEL OBISPO PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS", publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 6 para su conocimiento y demás efectos. — C. P. GRACIELA BEATRIZ GOMES DA SILVA, Jefe (Int.) Sección "G" a/c División Revisión y Recursos, Región Nº 5.

e. 21/6 Nº 320.833 v. 27/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6707 (07/06/00) - Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 12/06/2000, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 31/05/2000 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Consultas a bases de información").

Asimismo, continúa el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual o, a pedido del solicitante, se procederá a la grabación de esta información en un CD, mediante un pago equivalente a sus respectivos costos, siendo sin cargo la información contenida.

Este trámite deberá efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5, de la Planta Baja del Edificio San Martín, de 09.00 a 19.00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 — 4º Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 21/6 Nº 320.907 v. 21/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6708 (09/06/00) - Régimen optativo de Reestructuración de pasivos (Ley Nº 25.190) - Prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones difundidas por la Comunicación "B" 6696.

Al respecto les comunicamos que, como consecuencia del dictado de la Resolución Nº 76/00 de la Secretaría de Finanzas, se extiende hasta el 16/06/00 el plazo para la presentación de la información referida a la reestructuración de los pasivos o en su defecto la nota señalando no estar alcanzada por ese requerimiento.

Asimismo, se les recuerda que el incumplimiento de la remisión de los datos o en la presentación de la nota será tenido en cuenta para la eventual aplicación de las sanciones previstas en el Art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

e. 21/6 Nº 320.906 v. 21/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 340/2000

ACTA Nº 533

Expediente ENRE Nº 5154/99

Bs. As., 14/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. Modificar el Régimen Remuneratorio establecido en el Contrato de Concesión aprobado por Resolución ENRE Nº 49/2000, correspondiente al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA DE INTERCONEXION INTERNACIONAL NODO RINCON DE SANTA MARIA — NODO FRONTERA GARABI, conforme a los términos dispuestos en el Anexo I del texto ordenado del mencionado Contrato, que se aprueba en el Artículo 2 de la presente; 2. Aprobar el texto ordenado del Contrato de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA DE INTERCONEXION INTERNACIONAL NODO RINCON DE SANTA MARIA — NODO FRONTERA GARABI, el que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución; 3. Notifíquese a "CENTRAL COSTANERA S.A.", a "COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A." (CEMSA), a la "COMPAÑIA DE TRANSMISION DEL MERCOSUR S.A.", a CAMMESA, y a la SECRETARIA DE ENERGIA....Firmado.— DANIEL MUGUERZA — Vocal Tercero — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO —Vicepresidente — JUAN ANTONIO LEGISA — Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 21/6 Nº 320.897 v. 21/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28º

RESOLUCION GENERAL Nº 2784

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
007/020/2000	30-50672666-9	MURCHISON S.A. DE ESTIBAJES Y CARGAS I. y C.	C.P. Da. SONIA E. RINALDI	Directora Interina	DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Cont. Púb. Da. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int.), Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

e. 21/6 Nº 321.044 v. 21/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28ª - Resolución General 2784

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nª	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIS.	CARGO	DEN. DE LA DEP,
288-279-2000	30-53908108-6	GASTALDI HNOS S A I C F E I	ACUÑA TERESA	A/C JEFAT. REGION	REG. RIO CUARTO
289-279-2000	23-07643423-9	SUCESION DE OSCAR A BIOLATO	ACUÑA TERESA	A/C JEFAT. REGION	REG. RIO CUARTO
401-001-00	30-58689370-6	PEDRO KUCHARUK E HIJOS SACIAF	PEREYRA, RICARDO RAMÓN	JEFE DISTRITO	DISTRITO S. PEÑA
9-855-00	30-54166514-1	BARGELLINI Y CIA. S.A.	CPN BIRCHER, Domingo E.	JEFE REGION SANTA FE	AGENCIA RAFAELA
10-854-00	30-62645755-6	ADAGRI S.A.	CPN BIRCHER, Domingo E.	JEFE REGION SANTA FE	DISTRITO GALVEZ
33-856-00	20-05269863-5	TORTI MARIO ALCIDES	CPN BIRCHER, Domingo E.	JEFE REGION SANTA FE	DISTRITO RECONQUISTA
32-856-00	30-50583250-3	SARTOR S.A.C.I.A.	CPN BIRCHER, Domingo E.	JEFE REGION SANTA FE	DISTRITO RECONQUISTA
09-942-2000	20-14083241-4	ERNESTO GIMENEZ	C.P.N. Alberto Muela	JEFE REGION	REGION TUCUMAN
130-270-2000	30-68094018-1	COBERTURA FED DE SALUD S.A.	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AGENCIA II
133-272-2000	30-53935362-0	PRITTY S.A.	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AGENCIA I
134-270-2000	30-66843278-2	QUINTO CENTENARIO S.A.	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AGENCIA II
135-272-2000	20-13154092-3	BASTOS JORGE LUIS EDGARDO	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AGENCIA I

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nª	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIS.	CARGO	DEN. DE LA DEP,
80-272-2000	30-68756897-0	RODE S.A.	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AGENCIA I
137-270-2000	20-10447419-6	FERRER CARLOS ALBERTO	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AGENCIA II
136-272-2000	30-69301119-8	TECMISA ARGENTINA S.A.	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AGENCIA I
138-270-2000	30-64709796-7	THE COMPUTER SRL	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AGENCIA II
140-272-2000	30-65853133-2	AGROEMPRESA COLON S.R.L.	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AGENCIA I
005-280-2000	20-23909585-3	CODINI PABLO CESAR	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AG.SAN FCO.
004-280-2000	20-26309335-7	CODINI RAFAEL MARIANO	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AG.SAN FCO.
003-280-2000	30-50189939-5	GODECO SAIC Y F	ALICIA CASTRO	J INT REG CBA	AG.SAN FCO.
401-001-00	30-58689370-6	PEDRO KUCHARUK E HIJOS SACIAF	PEREYRA RICARDO RAMON	JEFE DISTRITO	DISTRITO S. PEÑA

Cont. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas - D.G.I.

e. 21/6 Nº 321.047 v. 21/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS
RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS -
ARTICULO Nº 6 PRIMER PARRAFO
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO
VIGENCIA: HASTA EL 03-08-2000 INCLUSIVE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-68464655-5	PROFALT S.R.L.

C.P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General Operaciones Impositivas III - D.G.I.

e. 21/6 Nº 321.052 v. 21/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS
RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS -
ARTICULO Nº 6 PRIMER PARRAFO
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO
VIGENCIA: HASTA EL 03/08/2000 INCLUSIVE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-50560594-9	SOCIEDAD ELABORADORA DE ACEITES S.E.DA. PRODUCTORA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.

Subdirección General Operaciones Impositivas I - D.G.I.

e. 21/6 Nº 321.051 v. 21/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500010084	020	DIR. GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0940/2000	BANCO BANSUD S.A.
30500051546	020	DIR. GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1079/2000	SIEMBRA SEGUROS DE VIDA S.A.
30500690530	020	DIR. GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1071/2000	ROUX OCEFA SOCIEDAD ANONIMA
30502245399	020	DIR. GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1073/2000	ESUCO S.A.
30516024840	020	DIR. GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1015/2000	LABORATORIOS BAGO S.A.
30539509256	020	DIR. GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1042/2000	CIRILO AYLING S.A.I.C.
34525505539	020	DIR. GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/1051/2000	UNISYS SUDAMERICANA S.A.

C.P. SONIA ELIZABETH RINALDI - Directora Int., Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 21/6 Nº 321.218 v. 21/6/2000

— ACLARACION AFIP —

En la edición del día 16/6/00, donde se publicó el Aviso correspondiente a la Resolución General Nº 129, se ha deslizado el siguiente error, respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

Resolución General Nº 129 — TITULO II y sus modificaciones

EXCLUSION DEL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

INTERMEDIARIOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-24932358-7	MOLINARI, GUILLERMO ANDRES

DEBE DECIR:

Resolución General Nº 129 — TITULO II y sus modificaciones

INCLUSION EN EL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

INTERMEDIARIOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-24932358-7	MOLINARI, GUILLERMO ANDRES

Ing. ROGELIO DANIEL CARO, a/c División Coordinación Técnico Administrativa, Dirección de Secretaría General.

e. 21/6 Nº 321.221 v. 21/6/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llamado a Concurso Público de Precios y Antecedentes a partir de un valor establecido con posterior mejoramiento de ofertas.

HOSTERIA
Calderón 255 - San Martín de los Andes - Neuquén
Desarrollada en un predio de 11.860,21 m2.

Base: U$S 900.000

CONDICIONES DE VENTA: 1) al Contado: el 10% del precio de venta en concepto de seña y garantía, más el 1,5% más IVA en concepto de comisión, en el acto del concurso; 20% a la firma del boleto de compraventa, dentro de los 15 días de notificada la aprobación, y el 70% restante a la firma de la Escritura Traslativa de Dominio, otorgándose la posesión del inmueble. **2) Financiado:** 10% del precio de venta en concepto de seña y garantía, más el 1,5% más IVA en concepto de comisión, en el acto del concurso; 20% a la firma del boleto de compraventa, dentro de los 15 días de notificada la aprobación, y el 70% restante a la firma de la Escritura Traslativa de Dominio, mediante un crédito hipotecario de hasta setenta y dos (72) meses de plazo con una tasa de interés del 11,5% TNA, abonada siguiendo el sistema francés de armotización, otorgándose la posesión del inmueble. El comprador deberá cumplir las regulaciones crediticias impuestas por el BCRA; en el supuesto de no reunir los requisitos enunciados podrá concretar la operación en los plazos previstos, en la forma de contado. **Presentación de las ofertas:** desde el 24-7-00, hasta las 11:30 hs. del día del acto de APERTURA, en Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires. **Apertura:** el día **4 de agosto de 2000 a las 12:00 hs.** en Esmeralda 660, 3er. piso, Ciudad de Buenos Aires. **Garantía de oferta:** el 10% del valor base en efectivo o cheque certificado. **Venta de Pliegos** hasta el 3 de agosto de 2000 a las 16:00 hs. en Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires. Valor del mismo $ 200,00. **Informes:** en Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. tel.: (011) 4322-7673/7240 - fax: (011) 4322-1694.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA

e. 20/6 Nº 320.040 v. 21/6/2000

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LLAMA A CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES

PARA LA CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS

RESOLUCION H.D. Nº 836/00

OBJETO: Confección de un Registro de Abogados y/o Estudios Externos para la contratación de asistencia legal para el recupero de acreencias con origen en la actividad del Banco, así como para la ejecución de sentencias de créditos otorgados.

Dichos servicios podrán ser prestados por Estudios Jurídicos en la Capital Federal y por Abogados y/o Estudios Jurídicos en la Provincia de Buenos Aires.

CONSULTA DE PLIEGOS: Podrán consultarse a partir del 16 de junio de 2000.

• En la Capital Federal, en la Gerencia de Servicios - Legales sita en Bartolomé Mitre 441, 3º piso frente, de 10 a 13.30 horas.

• En las Departamentales Jurídicas del Banco en Azul, Bahía Blanca, Dolores, Junín, La Plata, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón, Necochea, Olavarría, Pergamino, Quilmes, San Isidro, San Martín, San Nicolás, Tandil, Tres Arroyos y Trenque Lauquen, de la Provincia de Buenos Aires, de 10 a 13.30 horas.

COMPRA DE PLIEGOS: Podrán adquirirse a partir del 16 de junio de 2000.

• En Capital Federal: en la Gerencia de Servicios - Legales sita en Bartolomé Mitre 441, 3º piso frente, de 10 a 13.30 horas.

• En la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires más cercana a la Departamental Jurídica respectiva, de 10 a 13.30 horas.

FECHA Y LUGAR DE APERTURA: Se realizará el 6 de julio de 2000 a las 14 horas, en la Casa Central del Banco, San Martín Nº 137 Piso 3º Sector A y B de la Capital Federal.

VALOR DEL PLIEGO: VEINTE PESOS ($ 20). — SAUL J. GENTILI, Subgerente General Adscripto.
e. 20/6 Nº 50.958 v. 22/6/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES Nº 2

REGION CORDOBA

Resolución Nº 161/2000

Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R.G. Nº 3423.

Córdoba, 6/6/2000

VISTO, el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, (t. o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

EL JEFE DE DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES Nº 2
A CARGO
DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas III para conocimiento y archívese. — Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 161/00 (RG CORD) AGENCIA SEDE-CORDOBA Nº 2 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
LUCONI, SILVIA GRACIELA	23-23796154-4
DESTEFANIS, JOSE ANTONIO Y BAZAN, SILVIA SH	30-66819662-0
JAIME, HUGO JUAN	20-06519726-0
LEON, CARLOS ALBERTO	20-06486953-2
AZNAR, VICENTE	20-07989056-2
GUDIÑO, VICENTE AMBROSIO	20-10418505-4
GALLEGO, JORGE LUIS	20-10446474-3
DOMINGUEZ, JULIAN OSCAR	20-12305430-0
LEIKIJ, MARGARITA MARIA KESSEL	27-07339913-6
MANUFACTURERA TEXTIL ALTA GRACIA SA	30-50400522-0
MUNEGLIA, JOSE Y CORRA, ROBERTO LUIS SH	30-50543553-9
ARMANDO LOPEZ SA	30-52284670-4
IMAS Y BOASSO INMOBILIARIA SA	30-52619362-4
LENUZZA REGIS Y CIA SA	30-52592256-8
CASA AGOSTINELLI SRL	30-53108348-9
COMPAÑIA CENTRAL DE RAYOS X SRL	30-53513366-9
MAZZAFORTE HNOS SRL	30-54295856-8
INSTITUTO PRIVADO DEAN FUNES	30-57682301-7
COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO 11	30-57862785-1
CONNEXIONS SRL	30-59908706-7
GONZALEZ, HUGO LEOPOLDO Y GONZALEZ, ALFREDO SH	30-59910321-6
HIDROMEC SRL	30-60482994-8
GRIBOFF LUIS MARIO Y OTRO S DE H	30-60980351-3
CUEROS MONACO SA	30-60242811-3
CACI SA	30-62395742-6
ATLANTIC PACIFIC SRL	30-63172913-0
EDIFICADORA Y ADMINISTRADORA PROPIEDADES SA	30-63196399-0
HIGAR PLAC SRL	30-64011893-4
SAN URBANO SA	30-64831907-6
DISTRUCOR SRL	30-64457275-3
397 SRL	30-65809303-3
OMAR CHERINI Y ASOCIADOS SRL	30-66813695-4
GUSTAVO ABDON Y RODOLFO MANCILLA SH	30-66813640-7
SIMA SRL	30-67762842-8
SOINCO ESTRUCTURAS ITEM UTE	30-68102768-4
MAGNUN SRL	30-68975555-7
DICK TRACY SRL	33-65646946-9

e. 16/6 Nº 320.556 v. 23/6/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Pedro PELLEGRINO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 12 de Junio de 2000. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.
e. 20/6 Nº 320.627 v. 22/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Raúl Gabriel CAREAGA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presente a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 12 de junio de 2000. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI, jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.
e. 20/6 Nº 320.628 v. 22/6/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Victorino Emilio ROBERTS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 13 de junio de 2000. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.
e. 20/6 Nº 320.630 v. 22/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima a los señores CHANFREAU Emilio Bruno y TERAN NOUGUES Pablo J. en el Sumario Nº 1389 Expediente Nº 9685/85, para que en el plazo de diez días presenten sus descargos, bajo apercibimiento de decretar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.
e. 20/6 Nº 320.633 v. 26/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DI BUCCIO Oreste Mario Augusto para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 40.502/96 Sumario Nº 2796, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley Del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.
e. 20/6 Nº 320.631 v. 26/6/2000

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial,
Legislación y Avisos Oficiales,
de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre ’97



Todos los días,
el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)